



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 19 de junio de 2015  
(OR. en)

10150/15

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2014/0020 (COD)**

---

---

EF 121  
ECOFIN 528  
CODEC 910

**NOTA**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	9579/15 + COR 1 REV 1
N.º doc. Ción.:	6022/14
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre medidas estructurales para aumentar la resiliencia de las entidades de crédito de la UE - <i>Orientación general</i>

---

Adjunto se remite a las Delegaciones la orientación general aprobada por el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre medidas estructurales para aumentar la resiliencia de las entidades de crédito de la UE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo<sup>2</sup>,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos<sup>3</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> DO C 451 de 16.12.2014, pp. 45-50.

<sup>2</sup> DO C 137 de 25.4.2015, pp. 2-25.

<sup>3</sup> DO C 328 de 20.9.2014, pp. 3-4.

- (1) El sistema financiero de la Unión comprende más de 8 000 bancos que presentan diferentes tamaños, estructuras corporativas y modelos de negocio, y de los cuales un pequeño número forma grandes grupos bancarios que ejercen una gama completa de actividades, entre ellas gran número de actividades de negociación. Estos grupos conforman una compleja red de entes jurídicos y relaciones intragrupo. Están muy conectados entre sí a través de la actividad crediticia interbancaria y los mercados de derivados. Las repercusiones de las posibles quiebras de estos grandes bancos pueden ser extremadamente amplias y significativas.
- (2) La crisis financiera ha demostrado la interconexión existente entre los bancos de la Unión y el consiguiente riesgo para el sistema financiero. Por esta razón, las operaciones de resolución han sido hasta ahora complejas, han afectado a grupos bancarios completos, en lugar de solo a las partes no viables, y se han basado de forma significativa en la ayuda pública.
- (3) Desde el inicio de la crisis financiera, la Unión y sus Estados miembros han venido llevando a cabo una revisión fundamental de la regulación y la supervisión bancarias, y han dado los primeros pasos hacia una unión bancaria. La profundidad de la crisis financiera y la necesidad de garantizar que todos los bancos puedan ser objeto de resolución hizo patente la exigencia de valorar si era necesario adoptar medidas adicionales para reducir más la probabilidad de quiebra de los bancos de mayores dimensiones y complejidad, y los efectos de la misma. Esta labor se encomendó a un grupo de expertos de alto nivel presidido por Erkki Liikanen. El citado grupo recomendó la separación obligatoria de las actividades de negociación por cuenta propia y otras actividades de negociación de alto riesgo en un ente jurídico independiente dentro del grupo bancario, en el caso de los bancos de mayores dimensiones y complejidad.

- (4) El programa de reforma de la normativa bancaria actualmente en curso incrementará notablemente la resiliencia de los bancos individuales y del conjunto del sector bancario. Sin embargo, de entre los grupos bancarios de la Unión de mayores dimensiones y complejidad, unos pocos se consideran aún demasiado grandes para quebrar, demasiado grandes para ser rescatados y demasiado complejos por lo que atañe a su gestión, supervisión y resolución. Por ello, la reforma estructural constituye un complemento importante de otras iniciativas y medidas reglamentarias, pues sería una forma de abordar más directamente la complejidad intragrupo, las subvenciones intragrupo y los incentivos que llevan a asumir un exceso de riesgos en relación con la negociación por cuenta propia y otras actividades de negociación. Algunos Estados miembros han adoptado o prevén adoptar medidas para introducir una reforma estructural en sus respectivos sistemas bancarios.
- (5) El 3 de julio de 2013, el Parlamento Europeo pidió a la Comisión que desarrollara un planteamiento basado en principios de cara a la reforma estructural del sector bancario europeo.
- (6) El fundamento jurídico del presente Reglamento es el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que dispone la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

- (7) La existencia de legislaciones nacionales divergentes, que no persigan las mismas metas de forma compatible y coherente con los mecanismos previstos en el presente Reglamento, incrementa la probabilidad de que las decisiones sobre la circulación de capitales que tomen los participantes en el mercado se vean negativamente afectadas, ya que la existencia de normas y prácticas diversas y divergentes puede elevar considerablemente los costes operativos de las entidades de crédito que desarrollan actividad transfronteriza, y llevar, en consecuencia, a una asignación menos eficiente de los recursos y el capital, frente a una situación en la que la circulación de capitales está sujeta a normas similares y coherentes. Por iguales razones, la existencia de normas diferentes y divergentes afectará también negativamente a las decisiones de los participantes en el mercado sobre dónde y cómo prestar servicios financieros transfronterizos. Unas normas diferentes y divergentes pueden también alentar el arbitraje geográfico, aun cuando no sea ese su objetivo. La circulación de capitales y la prestación de servicios transfronterizos son elementos esenciales para el buen funcionamiento del mercado interior de la Unión. Sin un planteamiento conjunto para toda la UE, las entidades de crédito tendrán que adaptar su estructura y funcionamiento a las normas nacionales, lo que las hará aún más complejas y redundará en una mayor fragmentación del mercado interior. La falta de coherencia entre las legislaciones nacionales socava también los esfuerzos por establecer un código normativo único aplicable en todo el mercado interior.
- (8) La armonización a escala de la Unión garantiza que los grupos bancarios de la Unión, muchos de los cuales operan en varios Estados miembros, se rijan por un marco común de disposiciones estructurales y otras medidas prudenciales, lo que servirá para impedir el falseamiento de la competencia, reducir la complejidad normativa, evitar costes de cumplimiento injustificados de las actividades transfronterizas, favorecer una mayor integración del mercado de la Unión y contribuir a eliminar la posibilidad de recurrir al arbitraje regulador.

- (9) En consonancia con el objetivo de contribuir al funcionamiento del mercado interior, teniendo en cuenta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y de tener plenamente en cuenta los diferentes modelos de regulación y de negocio en la Unión, el presente Reglamento debería permitir dos métodos diferentes para garantizar que las actividades de negociación en circunstancias adecuadas se llevan a cabo en una entidad jurídica, económica y operativamente independiente de la entidad de crédito, que efectúa actividades bancarias minoristas básicas, en la medida en que tales métodos logren efectivamente los objetivos del presente Reglamento. Con ese fin, una autoridad competente debe identificar y separar la negociación por cuenta propia del resto de la operación bancaria, con objeto de identificar las actividades de negociación de riesgo excesivo e imponer medidas, en particular la separación de dichas actividades para hacer frente a dichos riesgos excesivos. Otra posibilidad es que los Estados miembros puedan optar por acotar las actividades bancarias minoristas básicas con arreglo al Derecho nacional. Por el contrario, cualquier discrepancia que pueda surgir de una aplicación errónea o no sistemática de esos métodos, en particular desviándose de los requisitos establecidos a este respecto, podría poner en peligro seriamente la eficiencia del presente Reglamento. Por esta razón, se debería facultar a la Comisión para que supervise y evalúe la aplicación de esta disposición obteniendo regularmente información de los Estados miembros al respecto. Estas discrepancias también pueden impedir la correcta aplicación del Reglamento en los casos en que concurren entidades de crédito que se encuentran sometidas a regímenes diferentes. Por ello, el presente Reglamento debería establecer igualmente normas claras y generales para esos casos.

- (10) Teniendo en cuenta sus consecuencias de largo alcance, cuando se establezca un régimen europeo armonizado sobre la reforma estructural de la banca se deberá prestar especial atención a los planteamientos reguladores ya existentes en los distintos Estados miembros. El presente Reglamento halla un equilibrio entre tener en cuenta la legislación nacional vigente y crear un planteamiento europeo común sin por ello duplicar de manera innecesaria la carga normativa para los bancos afectados. La forma elegida se debe a las circunstancias especiales del presente Reglamento. En ningún caso constituirá un precedente para la futura regulación de los servicios financieros. Por otra parte, al tiempo que permite dos métodos diferentes para lograr algunos de sus objetivos, el presente Reglamento sigue siendo aplicable en su totalidad y directamente aplicable en cada Estado miembro, y por lo tanto no puede interpretarse ni en el sentido de que contemple exenciones respecto de algunas de sus disposiciones, ni en el sentido de que permita un ámbito geográfico diferenciado de su aplicación.
- (11) Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, el BCE está facultado para ejercer funciones de supervisión en relación con cambios estructurales que deban exigirse a las entidades de crédito a fin de evitar situaciones de tensiones financieras o de quiebra, siempre que tales funciones estén explícitamente estipuladas en el Derecho de la Unión para las autoridades competentes.

- (12) El presente Reglamento persigue reducir la asunción excesiva de riesgos resultante de las actividades de negociación, y proteger a las entidades que ejercen actividades a las que está justificado ofrecer una red de seguridad pública frente a las pérdidas en que incurran como consecuencia de otras actividades. También persigue reducir la interconexión entre las entidades. Es necesario, por tanto, establecer normas que contribuyan a reorientar los bancos hacia su función relacional esencial de servir a la economía real, y a evitar que los bancos asignen demasiado capital a la actividad de negociación, en detrimento de la financiación de la economía no financiera. Por consiguiente, el presente Reglamento debería contribuir a facilitar la supervisión y vigilancia de las entidades de crédito por los participantes en el mercado, así como a reducir los conflictos de interés en las entidades de crédito y la distorsión de la competencia en el mercado.
- (13) El presente Reglamento debería aplicarse únicamente a las entidades de crédito y los grupos que ejerzan actividades de negociación que alcancen los umbrales fijados en el mismo. Esto resulta congruente con la intención explícita de centrarse en el limitado número de entidades de crédito y grupos, de entre los de mayor dimensión y complejidad, que, pese a otros actos legislativos de la Unión, siguen siendo demasiado grandes para quebrar, demasiado grandes para ser rescatados y demasiado complejos en lo que atañe a su gestión, supervisión y resolución. Por tanto, el presente Reglamento debe aplicarse solo a las entidades de crédito y los grupos de la UE que se consideren de importancia sistémica mundial o cuyas actividades de negociación o dimensiones en términos absolutos sobrepasen determinados umbrales relativos y absolutos basados en la contabilidad. Los activos y pasivos de las empresas de seguros y de reaseguros y de las empresas no financieras no deben incluirse en el cálculo de los umbrales del ámbito de aplicación, y por lo tanto esas empresas no deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán decidir imponer medidas similares también a pequeñas entidades de crédito que quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento.



- (14) El ámbito de aplicación territorial del presente Reglamento debe ser suficientemente extenso para garantizar que no se falsee la competencia y evitar una posible elusión. No obstante, deben quedar exentas las filiales de matrices de la UE establecidas en terceros países o las sucursales en la UE de entidades de crédito establecidas en terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento pero estén sujetas a medidas que, a juicio de la Comisión, tengan efectos equivalentes a las previstas en el presente Reglamento. Las autoridades competentes deben además poder eximir a las filiales en el extranjero de grupos con una matriz de la UE, si aquellas son autónomas y su quiebra afectara solo limitadamente al grupo en su conjunto. Dado que el presente Reglamento debe proteger a los depósitos admisibles de las pérdidas derivadas de las actividades de negociación, es razonable que el mismo excluya de su ámbito de aplicación a los grupos que comprendan, al menos, una entidad de crédito establecida en la Unión y en las que, a nivel consolidado del grupo, sus depósitos totales admisibles asciendan a un mínimo, o en las que los depósitos minoristas totales admisibles no sean significativos.
- (15) La negociación por cuenta propia realizada en un grupo que contenga entidades de crédito que acepten depósitos minoristas debe llevarse a cabo en un ente de negociación que sea jurídica, económica y operativamente independiente de las entidades de crédito básicas, ya que dichas actividades de negociación presentan escaso o nulo valor añadido para el interés público y son intrínsecamente arriesgadas.

- (16) Aunque algunas actividades de negociación pueden ser arriesgadas, las actividades de negociación en general son beneficiosas para la economía real y el interés público, ya que, por un lado, permiten a los bancos cubrir los riesgos inherentes a sus negocios y, por otro, hacen posible la actividad de los clientes. Resulta difícil diferenciar entre la negociación por cuenta propia y las demás actividades de negociación, especialmente la creación de mercado. Para superar estas dificultades y disuadir a las entidades de crédito básicas de ejercer actividades de negociación por cuenta propia, las entidades de crédito básicas deberán facilitar información detallada sobre: la prestación de servicios de financiación, cobertura e inversión a clientes, actividades de creación de mercado, cobertura de los riesgos propios y de sus filiales, actividades de gestión de tesorería, la compra o venta de instrumentos financieros adquiridos con fines de inversión a largo plazo y la negociación en instrumentos financieros emitidos por entes nacionales establecidos con el fin de reestructurar la recuperación del sector bancario nacional, para demostrar que no constituye negociación por cuenta propia. Las autoridades competentes evaluarán y comprobarán esta información y en caso de que dicha autoridad concluya que dentro de la entidad de crédito básica se lleva a cabo negociación por cuenta propia exigirán a la misma que cese de ejercer estas actividades.
- (17) Toda persona física o jurídica que sea cliente en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 9 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> se considerará cliente a efectos del presente Reglamento. Una entidad de crédito de la UE que es un creador de mercado en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 7 de la Directiva 2014/65/UE, o un internalizador sistemático en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 20 de dicha Directiva, o que persigue una estrategia de creación de mercado con arreglo al artículo 17, apartado 4, de dicha Directiva, se considerará un creador de mercado a efectos del presente Reglamento.

---

<sup>4</sup> Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifica la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, pp. 349 a 496).

- (18) Las operaciones intragrupo son operaciones entre dos empresas que están completamente integradas en la misma consolidación y que están sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo. En los casos en que las dos empresas forman parte del mismo marco de un sistema institucional de protección, contemplado en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o de una estructura integrada por un órgano central y entidades de crédito permanentemente afiliadas al órgano central, contemplada en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, es sabido que las operaciones intragrupo pueden resultar necesarias para agregar riesgos dentro de una estructura de grupo y que, por consiguiente, los riesgos intragrupo pueden ser específicos. Si un contrato se considera una operación intragrupo para una de las contrapartes, debería tener la misma consideración respecto de la otra contraparte del contrato como tal. Someter estas operaciones al requisito de separación obligatoria establecido en el presente Reglamento podría limitar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos intragrupo. Por esta razón, no debe suponerse que las operaciones intragrupo son constitutivas de negociación por cuenta propia. Una inversión a largo plazo debería considerarse una inversión que las entidades de crédito básicas realizan con una perspectiva a largo plazo y que tienen intención de conservar en principio hasta su vencimiento. A este respecto, hay que reconocer que los valores de renta variable no tienen vencimiento y no pueden ser clasificados entre los que hay que mantener hasta el vencimiento. Esto no significa que una inversión no pueda constituir una inversión a largo plazo, si se realiza con una perspectiva a plazo más largo. Las operaciones de compensación en que interviene por cuenta propia la entidad de crédito básica, en particular por lo que respecta a las operaciones post-negociación, no deben considerarse como actividades de negociación y no deben considerarse constitutivas de negociación por cuenta propia.

- (19) Las entidades de crédito básicas no deberían poder sortear la prohibición poseyendo o haciendo transacciones en entes no bancarios que ejerzan actividades de negociación por cuenta propia o beneficiándose de inversiones en ellos.
- (20) A efectos de garantizar que las entidades de crédito básicas sujetas a la prohibición de negociación por cuenta propia puedan seguir contribuyendo a la financiación de la economía, se les debe autorizar invertir en los fondos que figuran en una lista exhaustiva establecida en el presente Reglamento. Esta lista exhaustiva debe comprender organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, fondos de inversión alternativos (FIA) que no recurran de forma sustancial al apalancamiento, FIA cerrados y no apalancados, fondos de capital riesgo europeos, fondos de emprendimiento social europeos y los fondos de inversión a largo plazo europeos. En aras de garantizar que estos fondos no pongan en peligro la viabilidad y la solidez financiera de las entidades de crédito que invierten en ellos, es esencial que los FIA cerrados y no apalancados y los FIA que no recurren de forma sustancial al apalancamiento en los que las entidades de crédito puedan aún invertir estén gestionados por gestores de FIA autorizados y supervisados de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>, y que dichos FIA estén establecidos en la Unión o, de no ser así, se comercialicen en la Unión de acuerdo con las disposiciones de esa Directiva. No ha de ser propósito del presente Reglamento imponer requisitos sobre la propiedad de compañías de seguros por entidades de crédito ni imponer condiciones a las inversiones realizadas por compañías de seguros dentro de grupos bancarios.

---

<sup>5</sup> Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

- (21) Las políticas remunerativas que incitan a una excesiva asunción de riesgos pueden ir en detrimento de una gestión sana y eficaz de los riesgos de los bancos. Al complementar la legislación vigente de la Unión en este terreno, las disposiciones en materia de remuneración deberían contribuir a evitar que se eluda la prohibición de que las entidades de crédito básicas ejerzan la negociación por cuenta propia.
- (22) Las entidades de crédito básicas o las sociedades matrices de la UE garantizarán que el órgano de dirección de la entidad de crédito básica sujeta a la prohibición de negociación por cuenta propia sea garante del cumplimiento de esta prohibición.
- (23) Aunque las actividades de negociación distintas de la negociación por cuenta propia están a menudo relacionadas con la actividad de los clientes, pueden suscitar inquietud. No obstante, dado que se trata de actividades potencialmente útiles, dichas actividades, en particular la creación de mercado, no deberían estar sujetas a una separación obligatoria. Más bien, las autoridades competentes deben someter a estas actividades, tanto a nivel individual como del grupo en su conjunto, a una evaluación de riesgo. En caso de que se compruebe la existencia de un riesgo excesivo, debe exigirse o bien que dichas actividades se separen del resto de las actividades de la entidad de crédito básica o bien que, para mitigar el riesgo excesivo, se impongan otras medidas prudenciales, particularmente la exigencia de que la entidad de crédito básica incremente sus fondos propios.

- (24) La evaluación pormenorizada del riesgo de las actividades de negociación distintas de la negociación por cuenta propia, realizada exhaustivamente, debe aplicarse a las entidades cuyas actividades de negociación se considere plantean el mayor riesgo para los depósitos minoristas existentes en las entidades de crédito básicas y para el sistema financiero o la economía real del Estado miembro interesado. Los entes no pertenecientes a este grupo no deben someterse a una evaluación pormenorizada del riesgo, realizada exhaustivamente, sino que deben someterse a una evaluación que permita localizar la negociación por cuenta propia oculta y someterse a obligaciones de notificación. No obstante, la autoridad competente debe poder decidir que se lleve a cabo una evaluación pormenorizada del riesgo, realizada más exhaustivamente, en circunstancias excepcionales, si la evaluación de las actividades de negociación para localizar negociación por cuenta propia oculta o una evaluación de la información presentada de acuerdo con la obligación de notificación revela potenciales riesgos excesivos. Antes de tomar tal decisión, la autoridad competente debe tomar en consideración la proporcionalidad.
- (25) Las actividades de creación de mercado o actividades que tienen por objeto generar colchones de liquidez para garantizar el cumplimiento de los demás requisitos prudenciales son fundamentales para la financiación de la economía. Por consiguiente las autoridades competentes deberían velar por proteger las actividades de creación de mercado que sirven para mantener o aumentar la liquidez de los activos del mercado, moderar la volatilidad de los precios e incrementar la resiliencia de los mercados de valores mobiliarios a las perturbaciones y deberían garantizar que las actividades de creación de mercado no sufran consecuencias negativas que no estén justificadas por un riesgo excesivo. Al realizar la evaluación de las actividades de creación de mercado, especialmente a nivel pormenorizado pero también de conjunto, las autoridades competentes deberán prestar una atención detenida a los efectos potenciales de estas actividades en el sistema financiero o la economía real del Estado miembro interesado. No obstante, las actividades de creación de mercado que sigan desarrollándose en la entidad de crédito básica deberían guardar coherencia con los objetivos del presente Reglamento. En concreto, dichas actividades no deberían llevar a la creación de entidades de crédito demasiado grandes o demasiado interconectadas para quebrar y no deberían incluir la negociación por cuenta propia, so pretexto de creación de mercado.

(26) La evaluación de las actividades de negociación debe efectuarse fundamentalmente a escala de la unidad de negociación, y a nivel agregado para la entidad de crédito básica y el grupo en su conjunto, utilizando indicadores tanto cuantitativos como cualitativos, por ejemplo el valor en riesgo, las pérdidas y ganancias diarias y las estructuras de gobernanza, y debe completarse con el ejercicio de la facultad de apreciación de la autoridad competente. Tras la evaluación, si la autoridad competente concluye que las actividades de negociación de que se trate plantean un riesgo excesivo, debe imponer una medida eficaz y proporcionada para hacer frente a dicho riesgo. Del mismo modo que en lo que respecta al ámbito de aplicación, debe aplicarse el principio de proporcionalidad, también para adaptar las medidas a la evaluación de los riesgos de actividades de negociación concretas de conformidad con el artículo 10. Si se determina la existencia de un riesgo excesivo y la mayoría de los indicadores cuantitativos muestra un riesgo elevado mientras que los indicadores cualitativos no demuestran un nivel de control adecuado, deben privilegiarse medidas como la separación de las actividades de negociación en cuestión o la obligación de proceder a un incremento significativo de capital en relación con las actividades de negociación que correspondan atendiendo a los riesgos observados. En tal caso, las demás medidas prudenciales a que se refiere el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE solo deben utilizarse como complemento de las dos medidas indicadas. Esta evaluación debe efectuarse sin perjuicio del proceso de revisión y evaluación supervisoras a que se refiere la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. La referencia que hace el presente Reglamento a la metodología de valor en riesgo para evaluar el carácter arriesgado de una cartera de negociación o de la entidad financiera en su conjunto no impide que las autoridades competentes utilicen el déficit previsto como instrumento adicional de análisis.

- (27) La evaluación de actividades de negociación realizada con arreglo al presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las evaluaciones de riesgo de la negociación realizadas con arreglo a la Directiva 2013/36/UE como consecuencia de las cuales una autoridad competente pueda adoptar medidas prudenciales de conformidad con el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE.



- (28) Para garantizar una separación efectiva en términos jurídicos, económicos, operativos y de gobernanza, las entidades de crédito básicas y los entes de negociación deben cumplir los requisitos en materia de capital, liquidez y grandes exposiciones sobre la base de subgrupos, así como sobre base individual y consolidada. Deben tener una gobernanza sólida e independiente y órganos de dirección separados.
- (29) Los grupos deben poder elegir libremente la estructura corporativa jurídica adecuada de sus operaciones. Si las actividades de negociación por cuenta propia, o las actividades de negociación, o ambas, se han separado de la entidad de crédito básica para pasar a un ente de negociación, el grupo debe tener libertad para elegir su estructura, a menos que el supervisor en base consolidada, tras un proceso de decisión conjunta, exija cambios en la estructura corporativa jurídica del grupo, a tenor de una conclusión según la cual esto fuera necesario para lograr los objetivos del presente Reglamento y siempre y cuando dicha exigencia sea proporcionada y esté motivada. Los grupos que comprendan entidades de crédito básicas y entes de negociación deben estructurarse de forma que se creen subgrupos diferenciados en base subconsolidada, de modo tal que ningún subgrupo comprenda a la vez una entidad de crédito básica y un ente de negociación. No obstante lo anterior, la exigencia de crear subgrupos diferenciados no ha de dar lugar necesariamente a la exigencia de adoptar una estructura de sociedad de cartera u otra estructura corporativa jurídica específica. Una vez que la entidad de negociación se haya separado de la entidad de crédito básica, una entidad de crédito básica o un ente de negociación debe conservar la capacidad de ser empresa matriz ya sea del ente de negociación, ya sea de la entidad de crédito básica.

- (30) Los límites a las grandes exposiciones persiguen proteger a la entidad de crédito básica frente al riesgo de incurrir en pérdidas por un exceso de concentración del riesgo en un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí. La aplicación de estos límites entre las partes separadas dentro de la entidad de crédito o del grupo forma parte integrante del presente Reglamento. Con el fin de restringir la aplicación de la red de seguridad pública a las actividades objeto de separación y distinguir claramente las actividades de los entes de negociación de las entidades de crédito básicas, debe prohibirse a los entes de negociación aceptar depósitos minoristas que puedan beneficiarse de una garantía de depósitos. Esta prohibición no debe impedir a los entes de negociación que acepten depósitos no minoristas admisibles para la garantía de depósitos ni de intercambiar garantías reales estrictamente relacionadas con sus actividades de negociación. No obstante, con objeto de no cerrar una fuente adicional de crédito, los entes de negociación deben poder otorgar créditos a todos los clientes. Asimismo, si bien los entes de negociación pueden necesitar prestar servicios de pago mayoristas, y de compensación y liquidación, no deben prestar servicios de pago minoristas. Una entidad de crédito básica debe ser la única entidad de crédito dentro de un grupo que puede aceptar depósitos minoristas admisibles para garantía de depósitos, sin perjuicio de la excepción indicada en el artículo 20, letra a).

- (31) La decisión de exigir la separación de las actividades de negociación por cuenta propia de las demás actividades de negociación, o la decisión de aumentar los fondos propios o la imposición de otras medidas prudenciales a una entidad de crédito básica deberá ser adoptada conjuntamente entre las autoridades competentes. No obstante, en el presente Reglamento se deben establecer diferentes procedimientos aplicables para adoptar una decisión en caso de que no se haya adoptado una decisión conjunta. El supervisor en base consolidada debería tener la facultad de adoptar una decisión en caso de que no se haya adoptado una decisión conjunta, cuando la decisión se aplica a todo el grupo. De no adoptarse una decisión conjunta, la autoridad competente encargada de la supervisión de filiales individuales debería poder adoptar una decisión aplicable a dicha filial con vistas a imponer medidas para abordar las actividades de negociación de riesgo excesivo, especialmente cuando la decisión pudiera afectar a la financiación de la economía real del Estado miembro de dicha filial o pudiera perjudicar de algún otro modo a la economía real o la responsabilidad presupuestaria dentro de dicho Estado miembro.
- (32) De no adoptarse una decisión conjunta con arreglo al artículo 26 *bis*, el supervisor en base consolidada deberá dirigir a la filial de la UE, y no directamente a entidades que no sean la filial de la UE, la decisión aplicable a la totalidad del grupo. La filial de la UE debe ser responsable de garantizar el cumplimiento de la decisión en todo el grupo. Toda decisión del supervisor en base consolidada deberá tener en cuenta el posible efecto en la responsabilidad presupuestaria del Estado miembro interesado. Las autoridades competentes podrán acordar un Memorando de Entendimiento que facilite una cooperación efectiva para garantizar que las decisiones se apliquen de forma coherente y efectiva.

- (33) Si una entidad sujeta a las medidas contempladas en el artículo 5 *bis*, apartado 2, letra a), forma parte de un grupo de entes, esas medidas impuestas no deberán afectar a la estructura ni a las actividades de los entes del grupo sujetos a las medidas contempladas en el artículo 5 *bis*, apartado 2, letra b). Si una entidad sujeta a las medidas contempladas en el artículo 5 *bis*, apartado 2, letra b), forma parte de un grupo de entes, esas medidas impuestas no deberán afectar a la estructura de los entes sujetos a las medidas contempladas en el artículo 5 *bis*, apartado 2, letra a).
- (34) La exigencia de separación estructural establecida en el artículo 5 *bis*, apartado 2, letra a), supone que una entidad de crédito debe estar suficientemente separada de otras entidades de su grupo y, en la medida de lo razonablemente factible, ser independiente en cuanto a gobierno y recursos. El objetivo de lo anterior es garantizar la separación efectiva y la continuidad de los servicios básicos al tiempo que, en circunstancias adecuadas, se permite alguna conexión residual con el grupo bancario más amplio, especialmente para que el resto del grupo pueda apoyar al banco acotado en momentos de tensión.
- (35) Las autoridades competentes al adoptar decisiones en virtud del presente Reglamento deberán tener en cuenta las salvaguardas establecidas en el mismo y las posibles consecuencias en los sistemas financieros y la economía real de los Estados miembros afectados, así como en los posibles efectos que dicha decisión pudiera tener sobre todos los entes del grupo. Cuando la Autoridad Bancaria Europea (ABE) participe en la adopción de las decisiones, las autoridades competentes y la ABE deberán cooperar con confianza y pleno respeto mutuo, en particular garantizando el flujo de información pertinente y fiable entre ellas sobre estas materias.

- (36) A fin de aumentar la eficacia del procedimiento de toma de decisiones establecido en el presente Reglamento, así como garantizar, en la medida de lo posible, la coherencia entre las medidas impuestas con arreglo al presente Reglamento, al Reglamento (UE) n.º 1024/2013 y a la Directiva [DRRB] y la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>, las autoridades competentes y las autoridades de resolución pertinentes deben cooperar estrechamente en toda circunstancia haciendo uso de todos los poderes que les confiera el pertinente Derecho de la Unión. El deber de cooperación debe extenderse a todas las etapas del procedimiento con arreglo al cual la autoridad competente adopta una decisión final de imponer medidas estructurales u otras medidas prudenciales. Cuando la autoridad competente con arreglo al presente Reglamento y la autoridad de resolución con arreglo a la Directiva 2014/59/UE adopten diferentes decisiones de separación, dichas autoridades deberán hacer lo necesario para garantizar una base mínima común entre ambas decisiones, en particular por lo que se refiere al contenido y a los plazos.
- (37) En aras de fomentar la transparencia y la seguridad jurídica en beneficio de todas las partes interesadas del mercado, la ABE debe publicar y mantener actualizada en su sitio web una lista de las entidades de crédito básicas y los grupos sujetos al presente Reglamento y a los requisitos de separación obligatoria de la negociación por cuenta propia.

---

<sup>6</sup> Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de las entidades de crédito y empresas de inversión y que modifica la Directiva 82/891/CEE del Consejo y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

- (38) Siempre que la divulgación de información a efectos de la supervisión prudencial y de la aplicación del presente Reglamento implique el tratamiento de datos personales, estos datos tienen que tratarse respetando plenamente el marco jurídico de la Unión relativo a la protección de datos. En particular, la autoridad competente conservará los datos personales solamente durante el periodo que resulte necesario de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>.
- (39) La prestación o el ejercicio a título profesional, de la totalidad o parte de los servicios o las actividades de inversión, como ocupación o negocio habitual, por diversos entes identificados en aplicación del presente Reglamento a raíz de cambios estructurales u otras medidas prudenciales impuestos a entidades de crédito de grandes dimensiones, complejas e interconectadas, debe tener lugar de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>. Cuando el presente Reglamento imponga restricciones a la prestación de servicios de inversión adicionales a aquellos entes distintos de los definidos en la Directiva 2014/65/CE, prevalecerán las disposiciones del presente Reglamento. La prestación o el ejercicio de esos servicios o actividades de inversión están sujetos a autorización previa, de conformidad con la Directiva 2014/65/CE, a excepción de las entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva 2013/36/UE.

---

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

<sup>8</sup> Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

- (40) La Comisión debe cooperar con las autoridades de terceros países con objeto de buscar soluciones satisfactorias para todas las partes que garanticen la coherencia entre las disposiciones del presente Reglamento y los requisitos de terceros países. A tal efecto, la Comisión debe poder determinar que el marco jurídico de un tercer país es equivalente al presente Reglamento, también por lo que atañe a sus mecanismos de supervisión y de control del cumplimiento.
- (41) De cara a garantizar que los entes sujetos al presente Reglamento cumplan las obligaciones que de este se derivan, y velar por que reciban un mismo trato en toda la Unión, los Estados miembros deben establecer normas sobre medidas administrativas que resulten efectivas, proporcionadas y disuasorias. Así pues, las sanciones y otras medidas administrativas adoptadas en virtud del presente Reglamento deben satisfacer determinados requisitos esenciales en relación con los destinatarios, los criterios a tener en cuenta a la hora de aplicar una sanción o medida, la publicación de sanciones o medidas, las principales facultades para imponer sanciones y los niveles de las sanciones pecuniarias administrativas. Cuando los Estados miembros decidan no establecer un régimen de sanciones administrativas para infracciones que estén sometidas al Derecho penal nacional, comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho penal pertinentes.

- (42) A fin de especificar los requisitos establecidos en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de acuerdo con el artículo 290 del TFUE por lo que respecta a los siguientes elementos no esenciales: modificación de los elementos integrantes de las actividades de negociación para el cálculo de los umbrales al objeto de tener en cuenta los cambios de los regímenes contables aplicables; ampliación del tipo de bonos de deuda pública que no están sujetos a los requisitos del capítulo II del presente Reglamento y especificación de los criterios para evaluar la equivalencia de los marcos jurídicos y de supervisión de terceros países. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (43) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, en particular con respecto a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5, y el artículo 27, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución.
- (44) Las normas técnicas de regulación de los servicios financieros deben garantizar una armonización sistemática y una protección adecuada de los depositantes, inversores y consumidores en toda la Unión. Como organismo con conocimientos altamente especializados, se considera eficaz y adecuado confiar a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y ejecución que no impliquen decisiones estratégicas. La ABE debe garantizar procedimientos administrativos y de información eficientes en la elaboración de las normas técnicas. La ABE debe asimismo garantizar que los proyectos de normas técnicas de regulación se basen en principios claros por lo que respecta a la previsibilidad y transparencia, y que los datos e informes existentes se utilicen en la medida de lo posible para evitar duplicaciones en los requisitos de notificación. La ABE también debe tomar en consideración la evolución internacional en relación con los ámbitos de actuación sobre los cuales informa y elabora proyectos. La ABE no debe invadir las atribuciones de las autoridades competentes definiendo umbrales para los riesgos excesivos.



- (45) Las competencias de la ABE para elaborar normas técnicas de ejecución respecto de la metodología del cálculo de los umbrales del ámbito de aplicación no debe obligar a las entidades a aplicar marcos contables que difieran de los que les son aplicables con arreglo a otros actos de la Unión o del Derecho nacional.
- (46) La Comisión, mediante actos delegados, con arreglo al artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>, debe adoptar las normas técnicas de regulación elaboradas por la ABE en relación con los requisitos a efectos de identificar las actividades de negociación por cuenta propia y otros tipos de actividades de negociación de alto riesgo. La Comisión y la ABE deben velar por que todas las entidades de crédito afectadas puedan aplicar esas normas de forma que guarde proporción con la naturaleza, escala y complejidad de dichas entidades de crédito y sus actividades.
- (47) La Comisión debe estar facultada para adoptar, mediante actos de ejecución, con arreglo al artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, normas técnicas de ejecución elaboradas por la ABE con respecto al método de cálculo del importe de las actividades de negociación que realizan las entidades de crédito y los grupos, a efectos de los umbrales establecidos en el artículo 3, la plantilla uniforme de comunicación del importe total y los componentes de las actividades de negociación de las entidades de crédito y las sociedades matrices a efectos del cálculo de los umbrales del artículo 3 y con vistas a la normalización de los formatos de notificación, modelos y definiciones para la transmisión de información de la entidad de crédito básica y antes de negociación a las autoridades competentes.

---

<sup>9</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

- (48) Cuando así lo disponga el presente Reglamento, convendrá que la ABE promueva la convergencia de la prácticas de las autoridades nacionales a través de directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La convergencia de las prácticas es especialmente importante para garantizar que se apliquen adecuadamente las dos opciones contempladas en el artículo 5 *bis*. Por esa razón, la ABE debe emitir directrices que circunscriban, por una parte, la evaluación de riesgos contemplada en el capítulo 2 a fin de tomar medidas adecuadas, incluida la separación, y, por otra, la evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 5 *bis*, apartado 5, a efectos de la aplicación de los límites a las grandes exposiciones, de modo que se alcancen resultados de la misma calidad en la determinación de los riesgos de negociación. En los ámbitos que no estén cubiertos por normas técnicas de regulación o de ejecución, la ABE debe tener la facultad de emitir directrices y recomendaciones sobre la aplicación del Derecho de la Unión por propia iniciativa.
- (49) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber evitar el riesgo sistémico, las tensiones financieras o la quiebra de entidades de crédito de grandes dimensiones, complejas e interconectadas, evitando para ello el riesgo excesivo de las actividades de negociación dentro de las entidades de crédito y reduciendo la interconexión en el sector financiero, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido al alcance y efectos del presente Reglamento, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (50) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta») reconoce, en su artículo 16, la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales. Todas las personas establecidas en la Unión tienen derecho a crear o mantener un negocio sin estar sujetas a discriminación o a restricciones innecesarias. Asimismo, la propiedad accionarial está protegida por el artículo 17 de la Carta. Los accionistas tienen derecho a poseer y usar su propiedad, y disponer de ella, así como a no ser privados de su propiedad contra su voluntad. La separación obligatoria de la negociación por cuenta propia y la separación de determinadas actividades de negociación de excesivo riesgo que prevé el presente Reglamento pueden afectar a la libertad de empresa y a los derechos de propiedad de los accionistas, que, en tal situación, no pueden disponer libremente de su propiedad.

- (51) En las limitaciones de la libertad de empresa y los derechos de los accionistas debe observarse lo establecido en el artículo 52 de la Carta. La injerencia en esos derechos no debe ser desproporcionada. Por consiguiente, la separación de las actividades de negociación solo debe exigirse en aras del interés público y del fomento del buen funcionamiento del mercado bancario de la Unión y la estabilidad financiera. Los accionistas afectados no deben ser privados del ejercicio de sus restantes derechos legales, como el derecho a una tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.
- (52) El presente Reglamento observa los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Carta, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal, a la libertad de empresa, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, así como el derecho de defensa y el respeto del principio *ne bis in idem*. El presente Reglamento ha de aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.
- (53) Las entidades de crédito básicas que se ven afectadas por la separación obligatoria de las actividades de negociación por cuenta propia necesitarán tiempo suficiente para aplicarla. Asimismo, los procedimientos que establece el presente Reglamento en relación con las disposiciones con arreglo a las cuales la autoridad competente decide que las actividades de negociación por cuenta propia y otras actividades de negociación deben separarse de la entidad de crédito básica, así como los procedimientos que resultan aplicables a los grupos tras la adopción de esa decisión, son complejos y exigen tiempo no solo para su realización, sino también para que esas medidas se apliquen de forma responsable y sostenible. Por ello conviene que las disposiciones relativas a una separación obligatoria de la negociación por cuenta propia, así como las disposiciones que conducen a la decisión de la autoridad competente de que las actividades de negociación por cuenta propia y otras actividades de negociación tienen que separarse se aplicará a partir de *[OP: introdúzcase la fecha exacta: 36 meses después de la publicación del presente Reglamento]*.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **Capítulo 1**

### **Disposiciones generales**

#### *Artículo 1*

##### ***Objetivos***

El presente Reglamento tiene como objetivo evitar el riesgo sistémico, las tensiones financieras o la quiebra de entidades de crédito de grandes dimensiones, complejas e interconectadas, evitando para ello el riesgo excesivo de las actividades de negociación dentro de las entidades de crédito y reduciendo la interconexión en el sector financiero.

#### *Artículo 2*

##### ***Objeto***

El presente Reglamento establece normas sobre:

- a) la separación obligatoria de la negociación por cuenta propia y las actividades de negociación conexas de determinadas actividades de las entidades de crédito básicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1;

- b) el marco en el cual las autoridades competentes deberán adoptar medidas dirigidas a reducir la asunción excesiva de riesgos como consecuencia de determinadas actividades de negociación, incluidos los poderes para exigir la separación de determinadas actividades de negociación.

### *Artículo 3*

#### *Ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento se aplicará a todo ente que reúna las condiciones expuestas en las letras a) o b) del apartado 2 y sea:
  - a) una entidad de crédito establecida en la Unión, incluidas todas sus sucursales con independencia de dónde estén situadas;
  - b) una matriz de la UE, incluidas todas las sucursales y filiales con independencia de dónde estén situadas, en caso de que al menos uno de los entes del grupo sea una entidad de crédito establecida en la Unión;
  - c) una sucursal situada en la Unión de una entidad de crédito establecida fuera de la Unión;
  - d) una entidad establecida en la Unión que sea una filial de una sociedad matriz establecida fuera de la Unión, cuando al menos una filial de esa sociedad matriz sea una entidad de crédito establecida en la Unión;

2. El presente Reglamento se aplicará a todo ente mencionado en el apartado 1 siempre y cuando:
  - a) se haya determinado que dicho ente es una entidad de importancia sistémica mundial (EISM), de conformidad con el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE; o
  - b) durante el período de los tres últimos años, dicho ente haya tenido activos por un valor total de al menos 30 000 millones EUR y actividades de negociación que representen al menos 70 000 millones EUR o el 10 por ciento del total de sus activos.

*Artículo 3 bis*

***Normas aplicables al cálculo de los umbrales***

1. Con respecto a los entes establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra b), el cálculo de los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra b), se basará en las cuentas consolidadas de la matriz de la UE a nivel mundial.
2. Con respecto a los entes establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra c), el cálculo de los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra b), se basará en las actividades ejercidas en la Unión.

2 bis. En caso de que varios entes mencionados en el artículo 3, apartado 1, letras a) a d), pertenezcan a la misma sociedad matriz que esté establecida fuera de la Unión y de que dichos entes no pertenezcan al mismo subgrupo dentro de la Unión, la evaluación de dichos entes se efectuará conjuntamente a efectos del artículo 3, apartado 2, letra b). Exclusivamente a efectos de dicha evaluación, las autoridades competentes, teniendo en cuenta las entidades y la importancia relativa de sus actividades en los diversos países, designarán de común acuerdo a una de esas entidades como entidad matriz de la UE, y a esta corresponderá confeccionar un balance agregado para todos los entes establecidos en la Unión, incluidas todas sus sucursales con independencia de dónde estén situadas. Antes de tomar su decisión, las autoridades competentes darán a cada entidad pertinente la oportunidad de manifestar su opinión sobre tal decisión.

2 ter. El cálculo de los umbrales para entes que hayan efectuado una concentración durante el año anterior se basará, para los dos años anteriores a la concentración, en las cuentas combinadas de los entes fusionados.

3. Los activos y pasivos de las empresas de seguros y de reaseguros y de las empresas no financieras no se incluirán en el cálculo.

4. A más tardar el [OP: *introdúzcase la fecha exacta*: 24 meses después de la publicación del presente Reglamento], la autoridad competente identificará las entidades de crédito y los grupos sujetos al presente Reglamento, de acuerdo con el artículo 3, y los notificará inmediatamente a la ABE.

Una vez reciba la notificación de la autoridad competente, la ABE publicará inmediatamente la lista a que se refiere el párrafo primero.

5. Las autoridades competentes examinarán y actualizarán, como mínimo una vez al año, la relación de entidades de crédito y grupos que las autoridades competentes hayan determinado que están sujetos al presente Reglamento por primera vez. Las autoridades competentes examinarán la lista mencionada en el apartado 4, párrafo primero, y notificarán inmediatamente a la ABE toda modificación, proporcionando una lista actualizada, en cuyo caso la ABE publicará esa lista.

***Cálculo de las actividades de negociación a efectos de los umbrales contemplados en los artículos 3 y 4 bis***

1. A efectos del cálculo de los umbrales previstos en el artículo 3, apartado 2, letra b) y en el artículo 4 *bis*, apartado 2, las actividades de negociación se calcularán como sigue, de acuerdo con el régimen contable aplicable y utilizando una media móvil de datos trimestrales de los tres últimos años.

Actividades de negociación =  $(TSA + TSL + DA + DL)/2$ , entendiéndose por:

- a) activos constituidos por valores destinados a negociación (TSA): activos adquiridos principalmente a efectos de venta a corto plazo y desde el momento de su contabilización inicial y que forman parte de una cartera de instrumentos financieros identificados gestionados conjuntamente y en relación con los cuales se ha constatado una pauta efectiva reciente de realización de beneficios en el corto plazo, excluidos los activos constituidos por derivados;
- b) pasivos constituidos por valores destinados a negociación (TSL): pasivos asumidos con la intención de proceder a una readquisición a corto plazo y que forman parte de una cartera de instrumentos financieros identificados gestionados conjuntamente y en relación con los cuales se ha constatado una pauta efectiva reciente de realización de beneficios en el corto plazo, excluidos los pasivos constituidos por derivados;
- c) activos constituidos por derivados (DA): derivados con valores de reposición positivos no clasificados como derivados de cobertura;
- d) pasivos constituidos por derivados (DL): derivados con valores de reposición negativos no clasificados como instrumentos de cobertura.



2. Los activos y pasivos de las empresas de seguros y de reaseguros y de las empresas no financieras no se incluirán en el cálculo de las actividades de negociación.
3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de establecer el método de cálculo de las actividades de negociación a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta las diferencias entre los regímenes contables aplicables y de las prácticas vigentes de presentación de informes. La ABE deberá garantizar que los proyectos de normas técnicas de ejecución tomen en consideración, cuando sea posible, los datos e informes existentes.
4. La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [OP: *introdúzcase la fecha exacta: 10 meses después de la fecha de publicación del Reglamento*].

Se delegan en la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

5. La Comisión estará facultada para modificar, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 35, los componentes de las actividades de negociación contemplados en el apartado 1, letras a) a d), del presente artículo al objeto de tener en cuenta los cambios importantes de los regímenes contables aplicables, en caso de que sea rigurosamente necesario, para garantizar la correcta aplicación del presente artículo.

**Presentación a la autoridad competente de la información sobre las actividades de negociación necesaria para calcular los umbrales**

1. Los entes a que se refiere el artículo 3 presentarán a la autoridad competente, por primera vez [*OP: introdúzcase la fecha: 33 meses después de la fecha de publicación del presente Reglamento*], y anualmente a partir de esa fecha, la información pertinente sobre el importe total de sus actividades de negociación y los componentes de estas, con arreglo al artículo 3 *ter*, apartado 1.
2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de aplicación con el fin de especificar modelos uniformes, plantillas y definiciones para la presentación de información contemplada en el apartado 1.

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión a más tardar el [*OP: introdúzcase la fecha exacta: 10 meses después de la fecha de publicación del presente Reglamento*].

Se delegan en la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

**Exclusiones del ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento no se aplicará a:
  - a) las sucursales situadas en la Unión de entidades de crédito establecidas en terceros países, si dichas sucursales están sujetas a un marco jurídico considerado equivalente de acuerdo con el artículo 27, apartado 1;
  - b) las filiales de matrices de la UE establecidas en terceros países, si dichas filiales están sujetas a un marco jurídico considerado equivalente de acuerdo con el artículo 27, apartado 1;
  - c) los entes a que se refieren los puntos 2 a 23 del artículo 2, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE.
  - d) un grupo que comprenda al menos una entidad de crédito establecida o autorizada en la Unión, en caso de que, a nivel consolidado del grupo:
    - i) el total de los depósitos admisibles con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2014/49/CE ascienda a menos del 3 % del total de sus activos, o
    - ii) el total de los depósitos minoristas admisibles con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2014/49/CE ascienda a menos de 35 000 millones de euros o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial.

- e) una entidad de crédito que no sea ni una sociedad matriz ni una filial en caso de que:
  - i) el total de los depósitos admisibles con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2014/49/CE ascienda a menos del 3 % del total de sus activos, o
  - ii) el total de los depósitos minoristas admisibles con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2014/49/CE ascienda a menos de 35 000 millones de euros o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial.

2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la autoridad competente podrá eximir de lo dispuesto en el capítulo II a las filiales de matrices de la UE establecidas en terceros países en los que no exista un marco jurídico considerado equivalente al presente Reglamento, si dicha autoridad competente tiene la seguridad de que se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) la autoridad de resolución a nivel de grupo de la Unión y la autoridad del tercer país de acogida han acordado una estrategia de resolución;
- b) la estrategia de resolución para la filial de una matriz de la UE establecida en un tercer país no tiene efectos adversos sobre la estabilidad financiera del Estado o Estados miembros en los que la citada sociedad matriz de la UE y otros entes del grupo estén establecidos.

#### *Artículo 4 bis*

#### ***Clasificación de entes por niveles***

- 1. La autoridad competente clasificará los entes mencionados en el artículo 3 que no hayan quedado excluidos de la aplicación del presente Reglamento en virtud del artículo 4 en el nivel 1 o en el nivel 2.

2. Se clasificará un ente, incluidos los EISM, en el nivel 2 cuando sus actividades de negociación tal como se definen en el artículo 3 *ter* durante los tres últimos años sobrepasen los 100 000 millones de euros o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial.
3. Los entes se clasificarán en el nivel 1 cuando no se hayan clasificado en el nivel 2 de conformidad con el apartado 2 del presente artículo o con el artículo 8, apartado 4.
4. A más tardar [*OP: introdúzcase la fecha exacta: 24 meses después de la publicación del presente Reglamento*], y posteriormente cada tres años, la autoridad competente determinará en qué nivel están clasificados los entes y los notificará inmediatamente a la ABE.

Una vez reciba la notificación de la autoridad competente, la ABE publicará inmediatamente la lista a que se refiere el párrafo primero.

5. Las autoridades competentes examinarán y actualizarán, cada tres años, los entes que hayan sido clasificados por vez primera en un determinado nivel. Las autoridades competentes examinarán la lista mencionada en el apartado 4, párrafo primero, y notificarán inmediatamente a la ABE toda modificación, proporcionando una lista actualizada, en cuyo caso la ABE publicará esa lista.

## Artículo 5

### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «entidad de crédito»: una entidad de crédito tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>;
2. «grupo»: una sociedad matriz y sus filiales;
3. «resolución»: la resolución definida en el artículo 2, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/59/UE;
4. «negociación por cuenta propia»: el uso de capital propio o fondos prestados para celebrar cualquier tipo de operación de compra o venta, o de adquisición o enajenación por otra vía, de cualquier instrumento financiero o materia prima, con la exclusiva finalidad de obtener un beneficio por cuenta propia y sin conexión alguna con actividad presente o prevista relacionada con clientes, o con la finalidad de lograr la cobertura del riesgo que para el ente se derive de la actividad presente o prevista relacionada con clientes;
5. «no apalancado»: no apalancado al nivel del fondo en situaciones en que intervenga un fondo cerrado y no apalancado como aquellos mencionados en el artículo 6, apartado 4;
6. «unidad de negociación»: la unidad organizativa diferenciada más pequeña que, dentro de un grupo que comprenda una entidad de crédito básica, se utilice para negociar en instrumentos financieros homogéneos. La definición de unidad de negociación no se establece por referencia a entes jurídicos.

---

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

7. «matriz de la UE»: toda sociedad matriz de un Estado miembro que no sea filial de otra sociedad de cualquier otro Estado miembro;
8. «filial»: una empresa filial tal como se define en el artículo 2, punto 10, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>;
9. «autoridad competente»: una autoridad competente tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluido el BCE de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo;
10. «entidad»: una entidad tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
11. «sociedad matriz»: una sociedad matriz tal como se define en el artículo 2, punto 9, de la Directiva 2013/34/UE, incluidas las entidades, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera y las sociedades mixtas de cartera;
12. «OICVM»: los OICVM definidos en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE;
13. «instrumentos financieros»: los instrumentos financieros enumerados en el anexo I, sección C, de la Directiva 2014/65/CE;

---

<sup>11</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO 182 de 29.6.2013, p. 19).

14. «órgano de dirección»: un órgano de dirección tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 7, de la Directiva 2013/36/UE o un órgano equivalente cuando el ente considerado no sea una entidad;
15. «creación de mercado»: el compromiso de una entidad financiera de proporcionar liquidez al mercado de forma regular y permanente, anunciando cotizaciones de compra y venta para un determinado instrumento financiero, o en el marco de su actividad habitual, ejecutando órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de negociación de clientes, o en previsión razonable de actividad potencial por parte de clientes, o mediante la cobertura de las posiciones resultantes de la ejecución de tales actividades;
16. «entidad de crédito básica»: entidad de crédito que acepta depósitos minoristas que pueden beneficiarse del sistema de garantía de depósitos de conformidad con la Directiva 2014/49/UE;
17. «ente de negociación»: ente que está separado de la entidad de crédito básica desde los puntos de vista jurídico, económico y operativo, que no pertenece al mismo subgrupo que una entidad de crédito básica y que no puede aceptar depósitos minoristas tal como se definen en el punto 18 del presente artículo ni ofrecer servicios de pago tal como se definen en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2007/64/CE, asociados a dichos depósitos minoristas, con las excepciones establecidas en el artículo 20, letras a) y b);
18. «depósitos minoristas»: depósitos admisibles en posesión de personas físicas o de microempresas, pequeñas y medianas empresas;
19. «microempresas, pequeñas y medianas empresas»: microempresas, pequeñas y medianas empresas definidas en función del criterio de volumen de negocios anual mencionado en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo a la Recomendación de la Comisión 2003/361/CE<sup>12</sup>;

---

<sup>12</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).



20. «base subconsolidada»: base subconsolidada tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 49, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
21. «materia prima»: una materia prima tal como se define en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión<sup>13</sup>;
22. «concentración»: una concentración determinada con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo;
23. «ente del grupo»: un ente jurídico que forma parte de un grupo;
24. «FIA»: FIA tal como se definen en el artículo 4, letra a), punto 1, de la Directiva 2011/61/UE;
25. «empresa no financiera»: una empresa que no es una «entidad financiera» en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
26. «supervisor en base consolidada»: supervisor en base consolidada tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 41, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
27. «inversión a largo plazo»: transacción en instrumentos financieros efectuada como parte de la cartera de inversión cuando la entidad de crédito tiene la firme y expresa intención de conservar dichos instrumentos en una perspectiva de largo plazo o de larga duración, hasta su vencimiento a ser posible;

---

<sup>13</sup> Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 1).

28. «actividades de negociación»: actividad que da lugar a posiciones en instrumentos financieros mantenidos en una cartera de negociación con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 86 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
29. «riesgo excesivo»: una amenaza para la estabilidad financiera de la propia entidad de crédito básica o para la totalidad o una parte del sistema financiero de la Unión;
30. «autoridad de resolución»: una autoridad designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2014/59/UE y la Junta Única de Resolución de conformidad con el artículo del Reglamento 806/2014;
31. «negociación de inversiones como principal»: la acción de comprar, vender, suscribir o asegurar valores o inversiones basadas en contratos en calidad de principal.

#### *Artículo 5 bis*

#### ***Principios generales relativos a la separación***

1. Con miras a evitar el riesgo sistémico, las tensiones financieras o la quiebra de entidades de crédito de grandes dimensiones, complejas e interconectadas establecidas en su territorio, previniendo el riesgo excesivo de las actividades de negociación dentro de las entidades de crédito que realicen actividades bancarias minoristas básicas y reduciendo la interconexión en el sector financiero, los Estados miembros velarán por que en las circunstancias adecuadas, según se contempla en las siguientes disposiciones, dichas actividades concretas de negociación estén situadas en un ente jurídico separado de la entidad de crédito que realiza las actividades bancarias minoristas básicas.

2. Los Estados miembros deberán lograr este objetivo por uno de los siguientes medios:
- a) estableciendo, de conformidad con la legislación nacional, el requisito de que las actividades bancarias minoristas básicas realizadas por entidades de crédito estén obligatoriamente situadas en un ente separado de las demás actividades de la entidad desde los puntos de vista jurídico, económico y operativo. Se considerará que una entidad ejerce actividades bancarias minoristas básicas cuando esa entidad realiza actividades que consisten en aceptar depósitos, ofrecer instalaciones para retirar dinero o efectuar pagos desde una cuenta de depósito, o facilitar descubiertos asociados con dicha aceptación de depósitos, y cuando una interrupción en el ejercicio de esas actividades o servicios por dicha entidad en el Estado miembro pudiera tener un efecto adverso significativo, según la evaluación del Estado miembro, en la estabilidad financiera de ese Estado miembro o en una parte importante de dicho sistema; o
  - b) a través de una autoridad competente no sujeta al requisito mencionado en el apartado 2, letra a), que identifique y separe las actividades de negociación por cuenta propia e identifique y adopte medidas respecto de las actividades de negociación de riesgo excesivo, incluida la separación jurídica, económica y operativa de dichas actividades de negociación con respecto a la entidad de crédito básica, medidas para incrementar los requisitos de fondos propios de la entidad de crédito básica u otras medidas prudenciales, de conformidad con el capítulo II del presente Reglamento.

Una entidad de crédito cuyas actividades básicas de banca minorista no estén separadas con arreglo a la legislación nacional a que hace referencia la letra a), independientemente de su localización, estará sometida a la letra b) y a la aplicación de capítulo II si dicha entidad de crédito, tanto si pertenece a un grupo como si es independiente, respeta los umbrales establecidos en los artículos 3 y 4. Ningún ente estará sometido a la vez a las medidas de la letra a) y de la letra b).

A efectos del presente artículo, se aplicará la sección 2 del capítulo III del presente Reglamento.

Cuando una autoridad competente encargada de la supervisión de un ente de grupo en un Estado miembro en el que se aplica el apartado 2, letras a) o b) tenga dudas acerca de que la salvaguarda prevista con el párrafo anterior puede infringirse, se aplicará el procedimiento decisorio conjunto contemplado en el artículo 26 *octies bis* específicamente para resolver este asunto.

3. La legislación nacional y el régimen de supervisión que la acompañe, adoptados en virtud del apartado 2, letra a) para lograr los objetivos del presente Reglamento cumplirán los requisitos siguientes:
  - a) impedirán que una entidad de crédito que realiza actividades bancarias minoristas básicas ejerza al menos actividades de negociación por cuenta propia, tal como se definen en el punto 4 del artículo 5, y en la actividad regulada de negociación de inversiones como principal, con sujeción a excepciones relativas a actividades de reducción del riesgo a efectos de una gestión prudente del capital, la liquidez y la financiación, y a efectos de la prestación de servicios limitados a los clientes;
  - b) si una entidad de crédito que realiza actividades bancarias minoristas básicas pertenece a un grupo, exigirá que la entidad de crédito esté suficientemente separada, desde los puntos de vista jurídico, económico y operativo, de cualquier ente de su grupo que ejerza la negociación por cuenta propia como se define en el punto 4 del artículo 5 o en la actividad regulada de negociación de inversiones como principal, en particular disponiendo lo siguiente:
    - i) acuerdos de gobernanza estructural, en particular a efectos de supervisión y gestión del riesgo, que garanticen, en la medida en que sea necesario, que la entidad de crédito que realiza actividades bancarias minoristas básicas puede tomar decisiones independientemente de otros entes de su grupo;

- ii) que una entidad de crédito que realice actividades bancarias minoristas básicas únicamente efectúe operaciones con otros entes de su grupo en condiciones normales de mercado;
- iii) que, en la medida en que sea necesario, el ejercicio de las actividades de una entidad de crédito que realice actividades bancarias minoristas básicas no sea dependiente de los recursos, actos u omisiones de otros miembros de su grupo, de manera que, en caso de insolvencia de otro ente de su grupo, la entidad de crédito pueda seguir ejerciendo actividades bancarias minoristas básicas;
- iv) que el ente pueda poseer o ser poseído por una entidad de crédito que realice actividades bancarias minoristas básicas, y con objeto de lograr una separación suficiente entre dicha entidad y cualquier ente del grupo de la entidad de crédito que ejerza actividades que estarían prohibidas para una entidad de crédito con arreglo a la letra a);

En caso de que el Estado miembro elija aplicar los requisitos contemplados en el apartado 2, letra a), se aplicarán también las obligaciones establecidas en las partes segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el título VII de la Directiva 2013/36/UE en base subconsolidada. La autoridad competente de la matriz de la UE verificará que el ente de negociación de la matriz de la UE ha aplicado a todo el grupo los requisitos de subconsolidación previstos en los artículos 13 y 14.

No obstante, cuando una entidad de crédito establecida en un Estado miembro haya elegido aplicar la opción del apartado 2, letra b) no tiene que separar ninguna actividad y cuando la matriz de la entidad de crédito es un ente de negociación establecido o autorizado en un Estado miembro que haya optado por aplicar la opción del apartado 2, letra a), se considerará que la entidad de crédito y el ente negociación pertenecen a subgrupos diferentes.

4. La decisión de un Estado miembro de aplicar el requisito contemplado en el apartado 2, letra a), se tomará mediante notificación a la Comisión del proyecto de disposiciones correspondientes de su legislación nacional y el régimen de supervisión que lo acompañe.

Los Estados miembros que hayan adoptado la legislación nacional y el régimen de supervisión que la acompañe antes de la entrada en vigor del presente Reglamento lo notificarán a la Comisión a más tardar dos meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuando un Estado miembro tenga la intención de modificar su legislación nacional y el régimen de supervisión que la acompaña, notificará las modificaciones previstas a la Comisión al menos tres meses antes de la entrada en vigor prevista.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar, en el plazo de tres meses a partir de la recepción de las notificaciones a las que se hace referencia en los párrafos primero, segundo y tercero, con inclusión de toda la información complementaria pertinente, una decisión motivada en forma de acto de ejecución en el que se indique que la legislación nacional y el régimen de supervisión que la acompañe, sus proyectos o modificaciones previstas no cumplen los requisitos establecidos en el apartado 3.

El Estado miembro podrá iniciar un nuevo procedimiento de notificación tras tener en cuenta la motivación que se expone en la decisión de la Comisión.

El Estado miembro podrá aplicar el requisito contemplado en el apartado 2, letra a), a falta de la decisión a la que se hace referencia en el párrafo cuarto.

5. La autoridad competente del Estado miembro que aplique el requisito previsto en el apartado 2, letra a), aplicará los límites a las exposiciones intragrupo una vez tenidos en cuenta los efectos de la reducción del riesgo de crédito y las exenciones a que se refieren los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

No obstante lo dispuesto en el artículo 400, apartado 2, letra c), y en el artículo 493, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la autoridad competente de que se trate que aplique los requisitos previstos en el apartado 2, letra a), deberá, salvo en los casos a que se refiere el apartado 5 *bis*, notificar a la Comisión, con una antelación mínima de dos meses, su intención de no aplicar el límite de las grandes exposiciones intragrupo de las entidades de crédito que ejerzan actividades de banca minorista básicas frente a los entes de negociación que estén separados con arreglo al apartado 2, letra a), y presentará las correspondientes pruebas cuantitativas o cualitativas de todos los elementos siguientes:

- a) una explicación del motivo por el que se considera adecuada la medida propuesta;
- b) una evaluación de la probable repercusión, positiva o negativa, de la medida propuesta en el mercado interior sobre la base de la información de que disponga la autoridad competente;
- c) una evaluación del modo en que se gestionan y controlan de manera apropiada los riesgos que se deriven de las actividades de cualquier ente del grupo de la entidad de crédito que estén prohibidas para una entidad de crédito en virtud del apartado 3 *bis* y la manera en que se asegura que la entidad de crédito que ejerza actividades bancarias básicas está protegida de manera suficiente de los riesgos planteados por el ente de negociación con el límite propuesto a las grandes exposiciones.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar, en el plazo de tres meses a partir de la recepción de las notificaciones a las que se hace referencia en el párrafo primero, con inclusión de toda la información complementaria pertinente, una decisión motivada en forma de acto de ejecución en el que se rechace la exención prevista si considera que la medida propuesta no garantiza el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento y que no es compatible con los requisitos establecidos el presente artículo.

A efectos de la letra c), la Autoridad Bancaria Europea emitirá directrices para especificar el modo en que las autoridades competentes deben efectuar la evaluación de riesgos.

- 5 bis.* En caso de que se utilice la exención en circunstancias graves e imprevisibles que justifiquen la urgencia de la medida prevista, la Comisión, en caso de denegación, adoptará el acto de ejecución en un plazo de cinco días laborables. La autoridad competente, cuando notifique a la Comisión la medida prevista, indicará los motivos que justifican la urgencia de estas medidas, además de presentar la información que se requiere en las letras a) a c) del apartado 5.
6. Los Estados miembros que apliquen el requisito a que hace referencia la letra a) del apartado 2 examinarán la aplicación de su legislación nacional y el régimen de supervisión que la acompaña cada tres años, y notificarán a la Comisión los resultados de dicho examen. La Comisión tendrá en cuenta estos exámenes cuando efectúe el seguimiento de los efectos del presente Reglamento, según estipula el artículo 34.



## Capítulo II

### Negociación por cuenta propia y otras actividades de negociación

#### SECCIÓN 1

##### DETERMINACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN POR CUENTA PROPIA Y DEL RIESGO EXCESIVO EN ACTIVIDADES DE NEGOCIACIÓN

###### *Artículo 5 ter*

###### *Exención de determinados instrumentos financieros*

1. Los requisitos del capítulo II no se aplicarán a instrumentos financieros emitidos por las administraciones centrales y las administraciones regionales de los Estados miembros o por los entes enumerados en el artículo 117, apartado 2, y el artículo 118 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 35 con objeto de aplicar exenciones a:
  - a) los instrumentos financieros emitidos por administraciones públicas de terceros países que apliquen regímenes reguladores y de supervisión como mínimo equivalentes a los aplicados en la Unión, cuando las exposiciones a esos instrumentos tengan asignada una ponderación de riesgo del 0 por ciento, de acuerdo con el artículo 114, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

- b) los instrumentos financieros emitidos por las administraciones locales de los Estados miembros, cuando las exposiciones frente a esos instrumentos tengan asignada una ponderación de riesgo del 0 por ciento, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

### *Artículo 6*

#### ***Separación obligatoria de las actividades por cuenta propia de una entidad de crédito***

1. Las entidades de crédito básicas no podrán:
  - a) ejercer actividades de negociación por cuenta propia;
  - b) con sus fondos propios o fondos prestados, y con la finalidad de obtener un beneficio por cuenta propia:
    - i) adquirir o conservar acciones o participaciones de un FIA, en caso de que dicho FIA recurra al apalancamiento de forma sustancial, en el sentido del artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 231/2013;
    - ii) invertir en derivados, certificados, índices u otros instrumentos financieros cuyo rendimiento esté vinculado a acciones o participaciones de un FIA, en caso de que dicho FIA recurra al apalancamiento de forma sustancial, en el sentido del artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 231/2013;

- iii) adquirir o conservar acciones o participaciones en un ente que ejerza actividades por cuenta propia o que adquiera acciones o participaciones de un FIA, en caso de que dicho FIA recurra al apalancamiento de forma sustancial, en el sentido del artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 231/2013, a menos que dicho ente forme parte del subgrupo que contiene entes de negociación y se cumplan con respecto a dicho ente las condiciones contempladas en los artículos 13 y 14;
- iv) asumir exposiciones (mediante la concesión de préstamos y la emisión de garantías) que no estén completamente garantizadas a FIA que recurran al apalancamiento de forma sustancial, en el sentido del artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 231/2013.

En la medida las actividades contempladas en las letras a) o b) del párrafo primero sean realizadas por entes del mismo grupo como entidad de crédito básica, serán realizadas en un ente de negociación. Se aplicarán los artículos 13 y 14 como se aplican entre el ente de negociación y la entidad de crédito básica.

- 2. A efectos de párrafo primero del apartado 1, no se considerarán actividades por cuenta propia las siguientes actividades:
  - a) la prestación de servicios de financiación, cobertura e inversión a clientes;
  - b) la creación de mercado;

- c) la cobertura de los riesgos propios de la entidad de crédito básica y de sus filiales, así como los de un grupo de sociedades financieras de cartera, de un grupo de sociedades financieras mixtas de cartera o de entidades que pertenezcan al mismo sistema institucional de protección a que hace referencia el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o de un organismo central y todas las entidades de crédito afiliadas de forma permanente al organismo central a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y de los riesgos derivados de las actividades mencionadas en las letras a), b), d), e) y f) del presente apartado;
- d) la gestión sana y prudente de la tesorería, incluido el cumplimiento del requisito de cobertura de liquidez establecido en artículo 412 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, e incluidas las actividades que están relacionadas con una gestión sana y prudente de tesorería y liquidez de la entidad de crédito básica o sus filiales, de un grupo de sociedades financieras de cartera, de un grupo de sociedades financieras mixtas de cartera o de entidades que pertenezcan al mismo sistema institucional de protección a que hace referencia el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o de un organismo central y todas las entidades de crédito afiliadas de forma permanente al organismo central a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- e) la compra o venta de instrumentos financieros adquiridos con fines de inversión a largo plazo;

- f) la negociación en instrumentos financieros emitidos por entes nacionales establecidos con el fin de reestructurar la recuperación del sector bancario nacional, en la medida en que tales instrumentos estén garantizados por la administración central de un Estado miembro y hayan sido aprobados por la Comisión en calidad de medida de ayuda pública.

A efectos de las letras a) y b), una entidad de crédito básica se cerciorará de que conserva toda la documentación necesaria para demostrar a la autoridad competente que la creación de mercado y los servicios prestados a un cliente han sido solicitados por el cliente, en particular mediante un acuerdo general por el que se otorgue a la entidad de crédito básica el mandato de ejercer actividades en nombre de un cliente, o que se basen en la previsión razonable de actividad potencial por parte de clientes. Además, no obstante lo dispuesto en la letra c) del párrafo primero, una entidad de crédito básica no cubrirá el riesgo propio del ente de negociación.

- 3. A efectos del apartado 2, la entidad de crédito básica deberá demostrar a la autoridad competente que sus actividades están comprendidas en las categorías enumeradas en ese apartado. Con tal fin, deberá cumplir los requisitos de información establecidos en el artículo 6 *ter*. A petición de la autoridad competente, la entidad de crédito básica le facilitará los datos y explicaciones adicionales que la autoridad competente considere necesarios.

4. Las restricciones establecidas en el apartado 1, letra b), no se aplicarán con respecto a FIA que no usan apalancamiento de forma sustancial, en el sentido del artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 231/2013, a los FIA cerrados y no apalancados siempre que dichos FIA estén establecidos en la Unión o, de no ser así, se comercialicen en la Unión de conformidad con los artículos 35 o 40 de la Directiva 2011/61/UE, a los OICVM, a los fondos de capital riesgo admisibles tal como se definen en el artículo 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n.º 345/2013, a los fondos de emprendimiento social admisibles tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 346/2013, ni a los FIA autorizados como fondos de inversión a largo plazo europeos (FILPE) de conformidad con el Reglamento (UE) n.º [XXX/XXXX].

Las restricciones establecidas en el apartado 1, letra b), no se aplicarán durante un plazo de un año cuando la entidad de crédito básica pueda demostrar a la autoridad competente que el objetivo de la adquisición o inversión se limita a la creación o disolución de un FIA. La autoridad competente podrá prorrogar el periodo inicial de un año por un periodo adicional de un máximo de dos años.

5. La entidad de crédito básica velará por que su órgano de dirección asuma la responsabilidad respecto del cumplimiento del apartado 1 y garantice ese cumplimiento.
6. Una vez que se haya notificado a la entidad de crédito básica que está sujeta al presente Reglamento según lo dispuesto en el artículo 3 *bis*, esta deberá cumplir los requisitos del presente artículo en un plazo de 12 meses.

**Requisitos para la determinación de las actividades de negociación por cuenta propia y del riesgo excesivo en las actividades de negociación**

1. Los requisitos del presente artículo servirán a la autoridad competente para determinar la existencia de posible negociación por cuenta propia en las actividades enumeradas en el artículo 6, apartado 2, letras a) a f), o la existencia de riesgo excesivo en las actividades de negociación.
2. Para que la autoridad competente determine que las actividades enumeradas en el artículo 6, apartado 2, letras a) a f), no constituyen actividades de negociación por cuenta propia o que dichas actividades de negociación no conllevan un riesgo excesivo, la entidad de crédito básica deberá demostrar como mínimo que se cumplen los siguientes principios:
  - a) para cada unidad de negociación que lleve a cabo actividades enumeradas en el artículo 6, apartado 2, letras a) y b) y actividades de negociación, la entidad de crédito básica de que se trate ha definido la naturaleza de los servicios prestados y los productos suministrados a clientes o a efectos de creación de mercado, y que esos servicios y productos están justificados por la necesidad de facilitar liquidez a los mercados; y que la entidad de crédito básica conserva suficiente documentación para demostrar que las operaciones realizadas para un cliente han sido en efecto solicitadas por ese cliente, en particular mediante un acuerdo general por el que se otorgue a la entidad de crédito básica el mandato de llevar a cabo actividades en nombre de un cliente, o que se basan en la previsión razonable de actividad potencial por parte del cliente;
  - b) por lo que respecta a la creación de mercado, se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5, punto 15;

- c) por lo que respecta a la cartera de inversión de la entidad, se ha definido la estrategia de inversión, en particular la naturaleza específica y los riesgos de los instrumentos utilizados, se demuestra la intención de adquirir instrumentos financieros con fines de inversión a largo plazo y la inversión cumple lo dispuesto en el artículo 417, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- d) por lo que respecta a la gestión de la liquidez, se ha definido la estrategia de gestión de la liquidez, en particular en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez, así como la naturaleza específica y los riesgos de los instrumentos que se utilicen;
- e) existen jerarquías separadas y personal separado para las unidades de negociación que presten servicios a clientes o creen mercado, así como para las que gestionen la liquidez o las inversiones de la entidad de crédito básica;
- f) las unidades de negociación encargadas de gestionar la liquidez o las inversiones de la entidad de crédito únicamente ejercen las actividades mencionadas en el artículo 6, apartado 2, letra c), en la medida en que el objetivo de dicha gestión sea cubrir el riesgo de tipo de interés que se derive de la cartera bancaria o de posiciones estructurales en divisas, y en que ello se lleve a cabo en el contexto de un mandato separado de cobertura segura y prudente y en un marco específico de gobernanza y control;



- g) respecto de cada unidad de negociación, se han establecido límites formales relativos a los tipos de operaciones, los importes, el capital asignado y los riesgos, teniendo en cuenta las necesidades de los clientes o la liquidez del mercado y la gestión sana de riesgos, y, cuando proceda, las necesidades en materia de gestión de la liquidez o los objetivos de inversión a largo plazo, y se han definido estrategias de cobertura con objeto de reducir o mitigar considerablemente el riesgo derivado de dichas actividades;
- h) la entidad de crédito básica ha establecido un programa de cumplimiento de conformidad con el artículo 25, apartado 4.

*Artículo 6 ter*

***Información destinada a determinar la existencia de actividades de negociación por cuenta propia y de negociación de alto riesgo***

1. La información facilitada de conformidad con el presente artículo servirá a las autoridades competentes para determinar la existencia de una posible negociación por cuenta propia en las actividades enumeradas en el artículo 6, apartado 2, letras a) a f), o de riesgo excesivo en las actividades de negociación.
2. Anualmente, o con mayor frecuencia en caso de que se produzcan cambios significativos, la entidad de crédito básica facilitará a la autoridad competente su programa de cumplimiento, así como toda modificación material de los límites internos o de la naturaleza de las actividades enumeradas en el artículo 6, apartado 2, letras a) a g), así como de las actividades de negociación y el correspondiente perfil de riesgos.

La notificación anual de información cualitativa incluirá, como mínimo:

- a) una descripción de la estructura de la gobernanza de las actividades de negociación, incluidas las políticas de remuneración del personal que lleve a cabo actividades de negociación dentro de las unidades de negociación, y del personal que supervise dichas actividades;

- b) una descripción de los mandatos, actividades, estrategias y procedimientos de cada unidad de negociación;
- c) una descripción del sistema de límites de riesgo, incluidos los límites máximos de pérdidas impuestos, y de la estrategia de cobertura en el nivel de las unidades de negociación;
- d) una descripción de las medidas internas de control adoptadas para garantizar la conformidad con el marco jurídico e interno de cumplimiento;
- e) una descripción de los modelos de riesgo utilizados y de los factores que pueden influir en el riesgo de los modelos, incluida la disponibilidad y fiabilidad de datos históricos, la novedad y la naturaleza innovadora de los instrumentos financieros de la cartera, y los parámetros y supuestos del modelo;
- f) los resultados de los análisis cuantitativos y cualitativos efectuados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del marco jurídico e interno de cumplimiento, y las correspondientes conclusiones.

3. Las entidades de crédito básicas clasificadas en el nivel 2 notificarán a la autoridad competente, por primera vez [*OP: introduzcase la fecha exacta: 3 meses después de la fecha de publicación del Reglamento*] y posteriormente con periodicidad trimestral, respecto de cada unidad de negociación y de las actividades de negociación totales, la siguiente información:

- a) las ganancias y pérdidas diarias, distinguiendo entre las ganancias procedentes de los diferenciales comprador-vendedor, las ganancias procedentes de las operaciones diarias y las ganancias procedentes de cambios en las valoraciones del mercado. Los datos sobre la contribución de las operaciones diarias a las pérdidas y ganancias servirá primordialmente para determinar la existencia de negociación por cuenta propia con arreglo al artículo 8, mientras que las pérdidas y ganancias de la unidad de negociación, expresadas en forma de ratio respecto de posiciones abiertas, y su volatilidad expresada mediante el número de días de pérdidas, servirán primordialmente para determinar la existencia de riesgos excesivos en las actividades de negociación con arreglo al apartado 8 *bis*;

- b) características de la rotación de inventarios y el envejecimiento de inventarios, por grupos de instrumentos cuando proceda. Los datos servirán primordialmente para determinar la existencia de actividades de negociación por cuenta propia con arreglo al artículo 8;
- c) valor en riesgo de la cartera total de la unidad de negociación y por grupos de instrumentos expresado como porcentaje de las correspondientes posiciones abiertas. Los datos servirán primordialmente para determinar la existencia de riesgos excesivos con arreglo al artículo 8 *bis*;
- d) posiciones abiertas diarias por grupos de instrumentos o grupos de factores de riesgo, incluidos los instrumentos de nivel 1 y de nivel 2. Los datos servirán para homogeneizar los datos recibidos en virtud de las letras a) y c) del presente apartado y para determinar la existencia de condiciones que presumiblemente faciliten la asunción de riesgos excesivos con arreglo al artículo 8 *bis*;
- e) pruebas retrospectivas de los parámetros de riesgo comunicados en virtud de la letra c), incluido el número de días en los que las pérdidas reales excedan de las estimaciones de medida global del riesgo efectuadas con antelación a lo largo de los correspondientes periodos de tiempo. Estos datos servirán para determinar la existencia de condiciones que, presumiblemente, faciliten la asunción de riesgos excesivos con arreglo al artículo 8 *bis*;
- f) volúmenes de operaciones trimestrales. Estos datos servirán para determinar la existencia de condiciones que, presumiblemente, faciliten la asunción de riesgos excesivos o la negociación por cuenta propia con arreglo a los artículos 8 y 8 *bis*.

- 3 bis. Las entidades de crédito básicas clasificadas en el nivel 1 notificarán a la autoridad competente, por primera vez [*OP: introdúzcase la fecha exacta: 33 meses después de la fecha de publicación del Reglamento*] y posteriormente con periodicidad trimestral, la información enumerada en las letras a), b), c) y f) del apartado 3. Los entes de negociación notificarán a la autoridad nacional encargada de su supervisión, por primera vez [*OP: introdúzcase la fecha exacta: 33 meses después de la fecha de publicación del Reglamento*] y posteriormente con periodicidad trimestral, la información enumerada en las letras a), b), c) y d) del apartado 3. Cuando una entidad de crédito básica haya sido reclasificada en el nivel 2 de acuerdo con el artículo 8, apartado 4, estas fechas límite de notificación seguirán siendo las mismas.
4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar lo siguiente:
- a) los requisitos que las entidades de crédito básicas y los entes de negociación deberán cumplir con respecto a la información que deberá notificarse a nivel de unidad de negociación, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 3 bis, y teniendo en cuenta los requisitos de notificación contable existentes en otros actos legislativos de la Unión en materia financiera, para evitar duplicaciones;
  - b) los requisitos mencionados en la letra a) deberán garantizar que se facilite a las autoridades competentes las notificaciones necesarias que les permitan llevar a cabo las evaluaciones establecidas en los artículos 8 y 8 bis en el nivel de aplicación establecido en el apartado 1 bis de cada uno de esos artículos;
  - c) los requisitos para el cálculo de las posiciones abiertas y la rotación de inventarios a efectos del presente Reglamento, siendo el objetivo de las posiciones abiertas reflejar adecuadamente las exposiciones de mercado procedentes de diferentes instrumentos y facilitar el cálculo preciso y comparable de los datos relativos de conformidad con las letras a) y c) del apartado 3.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [*OP: introdúzcase la fecha exacta*: 16 meses después de la fecha de publicación del Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación mencionadas en el párrafo primero de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución con el fin de especificar modelos uniformes, plantillas y definiciones para la transmisión de información a las autoridades competentes por parte de las entidades de crédito básicas y los entes de negociación. La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [*OP: introdúzcase la fecha exacta*: 16 meses después de la fecha de publicación del Reglamento].

Se delegan en la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución mencionadas en el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

6. Las autoridades competentes presentarán a la ABE la información cualitativa y cuantitativa notificada por los entes a que se refiere el artículo 6 *ter*, apartados 3 y 3 *bis*, de acuerdo con el presente artículo. La ABE agregará la información por tipos de unidades de negociación de entidades de crédito básicas y entes de negociación, por grupos de instrumentos y por grupos de factores de riesgo, e incluirá información sobre promedios, distribución y tendencias estadísticas extremas para que las autoridades competentes puedan comparar las actividades de negociación entre los bancos que hayan facilitado información con arreglo al presente artículo. La ABE agregará la información cuantitativa recibida y comunicará la información agregada a las autoridades competentes. La ABE elaborará directrices de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 para facilitar la aplicación del presente apartado y garantizar la coherencia de la interpretación de la información recogida, así como la aplicación de la información facilitada por la ABE en relación con la evaluación a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 1.

#### *Artículo 7*

#### ***Normas de remuneración***

Sin perjuicio de las normas de remuneración que establece la Directiva 2013/36/UE, la política remunerativa de la entidad de crédito básica se configurará y aplicará de modo que, ni directa ni indirectamente, aliente, recompense o remunere a empleados por ejercer actividades mencionadas en el artículo 6, apartado 1, letras a) y b).

***Evaluación de las actividades para determinar la existencia de negociación por cuenta propia y competencias de una autoridad competente para exigir que una entidad de crédito básica no lleve a cabo actividades de negociación por cuenta propia***

1. La autoridad competente evaluará la información facilitada por la entidad de crédito básica de conformidad con el artículo 6 *ter* y determinará si las actividades enumeradas en el artículo 6, apartado 2, letras a) a f) que lleva a cabo la entidad de crédito básica constituyen una negociación por cuenta propia.

Al evaluar la información mencionada en el refiere el párrafo primero sobre actividades enumeradas en el artículo 6, apartado 2, letras a) y b), la autoridad competente consultará a la autoridad nacional pertinente designada de conformidad con la Directiva 2014/65/EU para la supervisión de instrumentos financieros.

- 1 bis.* Las autoridades competentes llevarán a cabo la evaluación mencionada en el párrafo primero en el nivel de aplicación correspondiente del proceso de revisión y evaluación establecido en el artículo 110 de la Directiva 2013/36/UE.

2. La evaluación incluirá, aunque no exclusivamente, un análisis de la contribución de cada unidad de negociación, en términos de diferenciales comprador-vendedor, y de las ganancias procedentes de operaciones diarias a las pérdidas y ganancias diarias, así como la rotación de inventarios y el envejecimiento de inventarios por tipo de instrumento financiero en cada unidad de negociación.

La autoridad competente también evaluará si el programa de cumplimiento de la entidad de crédito básica cumple lo dispuesto en el artículo 25 y evaluará su aplicación y la estructura de gobernanza para identificar la existencia de condiciones que presumiblemente faciliten la negociación por cuenta propia.

La autoridad competente llevará a cabo la evaluación mencionada en el apartado 1 de conformidad con las normas técnicas de regulación mencionadas en el artículo 6 *ter*, apartado 4.

3. Si, como consecuencia de la evaluación, la autoridad competente concluye que unidades de negociación de la entidad de crédito básica ejercen negociación por cuenta propia, la autoridad competente notificará sus conclusiones a la entidad de crédito básica y ofrecerá a dicha entidad la oportunidad de presentar observaciones sobre las conclusiones en el plazo de dos meses desde la notificación.

A menos que la entidad de crédito básica haya podido demostrar satisfactoriamente a la autoridad competente que las actividades de que se trata no constituyen negociación por cuenta propia, la autoridad competente, en los casos en que la entidad de crédito básica no pertenezca a un grupo, adoptará una decisión de conformidad con el artículo 26, apartado 6, y exigirá que la entidad de crédito básica deje de ejercer las actividades que constituyen negociación por cuenta propia.

En caso de que la entidad de crédito básica pertenezca a un grupo, la autoridad competente notificará sus conclusiones al colegio de supervisión, para que así las autoridades competentes adopten una decisión conjunta sobre la separación de la negociación por cuenta propia de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 26 *bis*. En la medida en que las actividades de negociación por cuenta propia se mantengan dentro del grupo, serán ejercidas por un ente de negociación.



4. Si, como consecuencia de la evaluación, la autoridad competente concluye que existen dudas en cuanto al nivel adecuado de control en una entidad de crédito básica de nivel 1, o ha determinado que existen otras condiciones que previsiblemente faciliten la asunción de riesgos excesivos, o considerando la complejidad e interconexión del ente, la autoridad competente podrá llevar a cabo una evaluación para comprobar dichas dudas y condiciones. Si, una vez efectuada la comprobación, la autoridad competente concluye que se da la presencia de riesgos excesivos, asignará al nivel 2 todos los entes del grupo.
5. La autoridad competente deberá concluir sus evaluaciones de acuerdo con el apartado 1 a más tardar el [*OP: introdúzcase la fecha exacta: 48 meses a partir de la fecha de publicación del Reglamento*] y, a partir de esa fecha, realizará dichas evaluaciones con una frecuencia mínima anual. Las evaluaciones se efectuarán en el contexto del proceso de revisión y evaluación supervisoras a que se refiere el artículo 97 de la Directiva 2013/36/UE.
6. Habida cuenta de la definición de negociación por cuenta propia recogida en el punto 4 del artículo 5, a más tardar el [*OP: introdúzcase la fecha exacta: 18 meses a partir de la fecha de publicación del Reglamento*], la ABE emitirá directrices que especifiquen criterios cualitativos y cuantitativos para evaluar si determinadas actividades constituyen una negociación por cuenta propia.

Esas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

***Evaluación de entidades de crédito básicas de nivel 2 a fin de determinar la existencia de riesgo excesivo en las actividades de negociación***

1. La autoridad competente evaluará la información facilitada por la entidad de crédito básica de nivel 2 de conformidad con el artículo 6 *ter* para determinar si las actividades de negociación de la entidad de crédito básica de nivel 2 conllevan un riesgo excesivo para la entidad de crédito básica.
- 1 *bis*. Las autoridades competentes llevarán a cabo la evaluación mencionada en el párrafo primero en el nivel de aplicación correspondiente del proceso de revisión y evaluación establecido en el artículo 110 de la Directiva 2013/36/UE.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, la evaluación a que se refiere el apartado 1 se basará primordialmente, pero no exclusivamente, en una evaluación en el nivel de unidad de negociación. La autoridad competente prestará especial atención al análisis del valor en riesgo relativo a posiciones abiertas subyacentes, así como otras características de las pérdidas y ganancias diarias relativas a posiciones abiertas en las correspondientes unidades de negociación y los límites máximos de pérdidas impuestos a las unidades de negociación. A efectos de dicho análisis, las autoridades competentes utilizarán la información cuantitativa agregada y comunicada por la ABE, según lo dispuesto en el artículo 6 *ter*, apartado 6, para que pueda efectuarse un análisis inter pares.
3. La autoridad competente evaluará también la gobernanza, las políticas y procedimientos de gestión de riesgos de la entidad de crédito básica y las variaciones de las posiciones abiertas diarias con respecto a la correspondiente posición abierta, incluidas las referentes a instrumentos de nivel 2 y nivel 3 y las pruebas retrospectivas de los indicadores del valor en riesgo en relación con las correspondientes posiciones abiertas para identificar la existencia de condiciones que presumiblemente faciliten la asunción de riesgos excesivos.

4. Si la evaluación evidenciara actividades de negociación de alto riesgo o condiciones que presumiblemente faciliten la asunción de riesgos excesivos generados por la negociación, la autoridad competente comprobará con la diligencia debida si esas actividades de negociación comportan riesgo excesivo. Si la evaluación confirma la existencia de actividades de negociación de riesgo excesivo, la autoridad competente, por lo que respecta a las entidades de crédito del grupo de entidades de nivel 2, tomará una decisión de acuerdo con el artículo 10.

Por lo que respecta a la evaluación de actividades de creación de mercado y la prestación de servicios a clientes, si la autoridad competente determina que esas actividades de creación de mercado o actividades relacionadas con clientes conllevan alto riesgo, antes de adoptar cualquier decisión de conformidad con el artículo 10, examinará la importancia de dichas actividades para el buen funcionamiento del sistema financiero o de la economía real de los Estados miembros interesados y de la Unión, y ponderará los beneficios adicionales de una separación frente a otras posibles medidas que puedan tomarse para reducir los riesgos de la entidad de crédito básica.

Esta evaluación deberá al menos incluir la contribución de la unidad de negociación de la entidad de crédito básica a la liquidez de un instrumento financiero concreto en un mercado concreto y la importancia de dicho instrumento financiero concreto en dicho mercado concreto para el funcionamiento del sistema financiero o de la economía real de los Estados miembros interesados y de la Unión. La autoridad competente también tendrá en cuenta las condiciones de liquidez en términos agregados en los Estados miembros interesados. La autoridad competente informará de esta evaluación al supervisor en base consolidada.

Al realizar dicha evaluación, la autoridad competente tendrá en cuenta los principios establecidos en el artículo 26, apartado 6.

5. A modo de apoyo para la evaluación mencionada en el apartado 1, la autoridad competente podrá utilizar los datos que se le hayan facilitado en el marco de la información de supervisión de las entidades *con* arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y utilizará los resultados de las pruebas de resistencia llevadas a cabo de conformidad con los artículos 98 y 100 de la Directiva 2013/36/UE, en particular los resultados de las pruebas de resistencia relacionadas con el riesgo global de las actividades de negociación para la entidad de crédito básica.
6. La autoridad competente deberá concluir sus evaluaciones de acuerdo con el apartado 1 a más tardar el [*OP: introdúzcase la fecha exacta*: 48 meses a partir de la fecha de publicación del Reglamento] y, a partir de esa fecha, realizará dichas evaluaciones con una frecuencia mínima anual. Las evaluaciones se efectuarán tomando como base el proceso de revisión y evaluación supervisoras a que se refiere el artículo 97 de la Directiva 2013/36/UE. En particular, la autoridad competente revisará anualmente el programa de cumplimiento de la entidad de crédito básica a fin de garantizar que este permita el cumplimiento efectivo del presente Reglamento.
7. La ABE, a más tardar el [*OP: introdúzcase la fecha exacta*: 18 meses a partir de la fecha de publicación del Reglamento], emitirá directrices para especificar los indicadores cuantitativos y cualitativos y la metodología para evaluar el nivel de riesgo de las actividades especificadas en el artículo 6, apartado 2, letras a) a f), utilizando los indicadores cualitativos mencionados en el artículo 6 *ter*, apartado 2, y los indicadores cuantitativos mencionados en el artículo 6 *ter*, apartado 3. Dichas directrices podrán incluir disposiciones para facilitar la convergencia de las prácticas de supervisión con respecto a la comparación con la información facilitada por una entidad de crédito básica de conformidad con el artículo 6 *ter* y la información agregada por la ABE de conformidad con el artículo 6 *ter*, apartado 5.

Esas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

## SECCIÓN 2

### MEDIDAS DIRIGIDAS A REDUCIR LA ASUNCIÓN EXCESIVA DE RIESGOS COMO CONSECUENCIA DE DETERMINADAS ACTIVIDADES DE NEGOCIACIÓN EN EL CASO DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO BÁSICAS CLASIFICADAS EN EL NIVEL 2

#### *Artículo 10*

#### ***Poderes de la autoridad competente para imponer medidas a entidades de crédito básicas clasificadas en el nivel 2***

1. Para las entidades de crédito básicas clasificadas en el nivel 2 respecto de las cuales la autoridad competente determine, sobre la base de la evaluación a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 1, que los indicadores cualitativos a que se refiere el artículo 6 *ter*, apartado 2, y los indicadores cuantitativos a que se refiere el artículo 6 *ter*, apartado 3, letras a), c), d), e) y f), evidencian que determinadas actividades de negociación constituyen un riesgo excesivo, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas para hacer frente a dicho riesgo excesivo, que podrán ser una o varias de las siguientes:
  - a) la separación de esas actividades de negociación;
  - b) un incremento de los requisitos de fondos propios de la entidad de crédito básica;
  - c) otras medidas prudenciales de conformidad con el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE.

Las medidas indicadas en las letras a), b) y c) se aplicarán de forma proporcionada al riesgo identificado.

Si la mayoría de los indicadores cuantitativos muestran alto riesgo y los indicadores cualitativos no demuestran un nivel adecuado de control, la autoridad competente exigirá que la entidad de crédito básica separe las actividades de negociación de que se trata o incremente sus requisitos de fondos propios para garantizar que esta pueda soportar las pérdidas derivadas de dichas actividades o de una combinación de estas. Además, la autoridad competente podrá optar por aplicar las medidas indicadas en la letra c).

Cuando no se cumplan las condiciones indicadas en el párrafo tercero, la autoridad competente exigirá a la entidad de crédito básica que aplique las medidas indicadas en la letra c) y podrá aplicar las demás medidas indicadas en las letras a) y b).

2. Cuando la autoridad competente tenga la intención de imponer una o varias de las medidas indicadas en el apartado 1, letras a) a c), iniciará el procedimiento de decisión como máximo dos meses después de haber concluido la evaluación a que se refiere el artículo 8 *bis*, apartado 4.

La autoridad competente notificará las conclusiones a que se refiere el apartado 1 a la entidad de crédito básica y le ofrecerá la posibilidad de presentar observaciones por escrito en el plazo de dos meses desde la fecha de la notificación. En caso de que la entidad de crédito básica pertenezca a un grupo de empresas, la autoridad competente también notificará sus conclusiones al colegio de supervisores.

En caso de que la autoridad competente haya pedido una separación, las actividades de negociación excesivamente arriesgadas, si se mantienen dentro del grupo, deberán ser ejercidas por un ente de negociación.

[ARTÍCULO 11 – SUPRIMIDO]

[ARTÍCULO 12 – SUPRIMIDO]

***Normas aplicables a los entes de grupo***

1. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación entre un ente de negociación y una entidad de crédito básica que pertenezcan al mismo grupo.

Los entes de negociación serán jurídica, económica y operativamente independientes de las entidades de crédito básicas.

2. Los grupos que comprendan entidades de crédito básicas y entes de negociación deberán estructurarse de forma que se creen subgrupos diferenciados en base subconsolidada, de modo tal que ningún subgrupo comprenda a la vez una entidad de crédito básica y un ente de negociación.
  3. La matriz de la UE de la entidad de crédito básica velará en la medida de lo necesario por que esta última pueda ejercer sus actividades en caso de insolvencia del ente de negociación.
  4. Los grupos podrán decidir libremente la estructura corporativa jurídica adecuada de sus operaciones. El supervisor en base consolidada tendrá la facultad de exigir cambios en la estructura corporativa jurídica de un grupo, de conformidad con el procedimiento de decisión conjunta establecido en el artículo 26 *bis*, si llega a la conclusión de que tal medida es necesaria para alcanzar los objetivos del presente Reglamento establecidos en el artículo 1, a condición de que dicha exigencia sea proporcionada.
- 4 *bis*. Las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 4 deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) deberán apoyarse en los motivos de la evaluación o determinación de que se trate;
  - b) deberán indicar de qué modo esa evaluación o determinación cumple el principio de proporcionalidad.

5. La entidad de crédito básica y el ente de negociación emitirán su propia deuda en base individual o subconsolidada.
6. Todos los contratos y otras operaciones que tengan lugar entre la entidad de crédito básica y un ente de negociación serán tan favorables para la entidad de crédito básica como los contratos y operaciones comparables en los que intervengan entes no pertenecientes al mismo grupo que la entidad de crédito básica y el ente de negociación.
7. La mayoría de los miembros del órgano de dirección de la entidad de crédito básica y del ente de negociación serán personas que no pertenezcan al órgano de dirección del otro ente. Ningún miembro del órgano de dirección de uno u otro de estos entes desempeñará funciones ejecutivas en los dos, salvo el responsable de la gestión de riesgos de la sociedad matriz.
8. La entidad de crédito básica, el ente de negociación y sus sociedades matrices velarán por que los órganos de dirección asuman la responsabilidad de hacer que se respeten los objetivos de la separación.
9. De conformidad con el Derecho nacional aplicable, el nombre o la designación del ente de negociación y de la entidad de crédito básica deberán permitir que el público identifique fácilmente cuál de ellos es un ente de negociación y cuál de ellos es una entidad de crédito básica.
10. Las entidades estructuralmente separadas deberán cumplir las obligaciones establecidas en las partes segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el título VII de la Directiva 2013/36/UE también en base subconsolidada, con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

El requisito establecido en el párrafo primero no se verá afectado por las exenciones que puedan concederse en virtud de los artículos 7 u 8 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.



***Límites a las grandes exposiciones intragrupo***

1. El límite aplicable a las grandes exposiciones intragrupo a que se refiere el apartado 3 del presente artículo se aplicará a nivel individual y a nivel subconsolidado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2.
2. A efectos del cálculo del límite aplicable a las grandes exposiciones intragrupo a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, se considerará que todos los entes que pertenezcan al mismo subgrupo con arreglo al artículo 13, apartado 2, constituyen un solo cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí a tenor del artículo 4, apartado 1, punto 39, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
3. Una entidad de crédito básica no podrá asumir grandes exposiciones intragrupo que excedan del 25 por ciento del capital admisible de la entidad de crédito básica frente a entes de negociación. El límite a las exposiciones intragrupo se aplicará una vez tenidos en cuenta los efectos de la reducción del riesgo de crédito a que se refieren los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
4. La autoridad competente podrá fijar un límite a las grandes exposiciones intragrupo a que se refiere el apartado 3 que sea inferior al 25 por ciento pero no inferior al 10 por ciento. Si el límite a las grandes exposiciones intragrupo se fija por debajo del 25 por ciento, el límite inferior se aplicará de manera uniforme a todas las grandes exposiciones asumidas por entidades de crédito básicas que pertenezcan al mismo subgrupo frente a entes de negociación. Este límite inferior a las exposiciones intragrupo se aplicará una vez tenidos en cuenta los efectos de la reducción del riesgo de crédito a que se refieren los artículos 399 a 403 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

5. La autoridad competente que vaya a adoptar un límite a las grandes exposiciones inferior al 25 por ciento deberá ser notificarlo a la Comisión, a las autoridades competentes interesadas y a la ABE al menos dos meses antes de la adopción de dicho límite, y presentar pruebas cuantitativas o cualitativas pertinentes de todo lo siguiente:
- a) una explicación del motivo por el que se considera adecuado el límite a las exposiciones propuesto;
  - b) una evaluación de la probable repercusión, positiva o negativa, del límite a las grandes exposiciones propuesto en el mercado interior sobre la base de la información de que disponga la autoridad competente.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar un acto de ejecución por el que acepte o rechace el límite propuesto. Este acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 35 *bis*, apartado 2.

En el plazo de tres meses desde la recepción de la notificación, la ABE remitirá a la Comisión su dictamen sobre las explicaciones y evaluaciones a que se refieren las letras a) y b) del párrafo primero. Las autoridades competentes interesadas también podrán remitir a la Comisión sus dictámenes sobre dichas explicaciones y evaluaciones.

Teniendo en cuenta en la mayor medida posible los dictámenes de la ABE y de las autoridades competentes interesadas, la Comisión adoptará el acto de ejecución a que se refiere el párrafo segundo en un plazo de dos meses a partir de la recepción del dictamen de la ABE. El acto de ejecución de la Comisión tendrá una validez de dos años.

La Comisión únicamente rechazará el límite propuesto si considera que dicho límite supone perjuicios desproporcionados para el funcionamiento del mercado interior.

Antes de que caduque el acto de ejecución, la autoridad competente podrá proponer un nuevo límite a las grandes exposiciones a fin de prorrogar su aplicación por un período de dos años cada vez. En tal caso, lo notificará a la Comisión, a las autoridades competentes interesadas y a la ABE. La aprobación del nuevo límite estará supeditada al procedimiento establecido en el presente artículo.

6. No podrán concederse exenciones respecto del límite a las grandes exposiciones intragrupo a que se refiere el presente artículo. Lo dispuesto en el artículo 440, apartado 2, letra c), y en el artículo 494, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no podrá utilizarse para conceder exenciones respecto del límite a las grandes exposiciones establecido en el presente artículo.

No obstante, cuando se produzcan circunstancias graves e imprevisibles que justifiquen una exención urgente a la norma de las grandes exposiciones intragrupo a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente notificará a la Comisión su intención de no aplicar este límite y presentará las pruebas cuantitativas y cualitativas de todos los requisitos siguientes:

- a) los motivos que justifican la urgencia de la exención;
- b) una explicación del motivo por el que se considera adecuada la exención propuesta;
- c) una evaluación de la probable repercusión, positiva o negativa, de la exención propuesta en el mercado interior sobre la base de la información de que disponga la autoridad competente;
- d) una evaluación del modo en que se gestionan y controlan de manera apropiada los riesgos que se deriven de las actividades del ente de negociación y la manera en que se asegura que la entidad de crédito básica está protegida de manera suficiente de los riesgos planteados por el ente de negociación con la exención propuesta.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar un acto de ejecución por el que se deniegue la exención propuesta en el plazo de cinco días a partir de la recepción de la notificación.

[ARTÍCULO 15 – SUPRIMIDO]

[ARTÍCULO 16 – SUPRIMIDO]

[ARTÍCULO 17 – SUPRIMIDO]

[ARTÍCULO 18 – TRASLADADO AL NUEVO ARTÍCULO 26 *sexies*]

[ARTÍCULO 18 *bis* – TRASLADADO AL NUEVO ARTÍCULO 26 *septies*]

[ARTÍCULO 18 *ter* – TRASLADADO AL NUEVO ARTÍCULO 26 *octies*]

[ARTÍCULO 19 – TRASLADADO AL NUEVO ARTÍCULO 26 *nonies*]

*Artículo 20*

***Actividades prohibidas al ente de negociación***

El ente de negociación no podrá:

- a) aceptar depósitos minoristas que puedan acogerse al sistema de garantía de depósitos de acuerdo con la Directiva 2014/49/CE, excepto cuando se trate de depósitos vinculados al intercambio de garantías reales en relación con actividades de negociación;
- b) prestar servicios de pago según se definen en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2007/64/CE, conexos a las actividades a que se refiere la letra a), excepto cuando esos servicios de pago sean accesorios y resulten estrictamente necesarios para el intercambio de garantías reales en relación con actividades de negociación.

[Artículo 21 – SUPRIMIDO]

## **Capítulo III**

### **Cumplimiento**

#### **SECCIÓN 1**

#### **Entes**

##### *Artículo 25*

##### ***Obligaciones de los entes sujetos al presente Reglamento***

1. Todo ente sujeto al presente Reglamento adoptará las medidas oportunas a fin de que las autoridades competentes puedan obtener la información que precisen para evaluar si el ente cumple las disposiciones del mismo.
2. Todo ente sujeto al presente Reglamento facilitará a la autoridad competente toda la información necesaria para evaluar si el ente cumple las disposiciones del mismo, incluida la información a que se refiere el artículo 6 *ter* y la información necesaria para la evaluación a que se refiere el artículo 8. Todos los entes sujetos al presente Reglamento velarán asimismo por que sus mecanismos de control interno y sus procedimientos administrativos y contables permitan verificar, en todo momento, el cumplimiento del presente Reglamento, independientemente de que un Estado miembro decida aplicarlo en virtud de la letra a) o de la letra b) del artículo 5 *bis*, apartado 2.

3. Los entes sujetos al presente Reglamento registrarán todas sus operaciones y dejarán constancia documental de todos aquellos sistemas y procesos que utilicen a efectos del presente Reglamento, de tal manera que la autoridad competente pueda verificar, en todo momento, el cumplimiento del mismo.
4. El programa de cumplimiento a que se refiere el artículo 6 *bis*, apartado 2, letra h), incluirá como mínimo la información siguiente desglosada al nivel de unidad de negociación:
  - a) una definición de las misiones de cada unidad de negociación, en particular los tipos de actividades o productos financieros ofrecidos, la naturaleza de los clientes y el mercado en el que está activa la entidad de crédito básica;
  - b) un marco que establezca los límites para las actividades de cada unidad de negociación, adaptado a la naturaleza y volumen del cliente o de las actividades de creación de mercado, la gestión de la liquidez, la cobertura de riesgos que se derive de la cartera bancaria o las actividades de inversión a largo plazo ejercidas por cada unidad de negociación;
  - c) la definición de la estrategia que podrá utilizar cada unidad de negociación para reducir los riesgos asociados a las operaciones de los clientes y las actividades de creación de mercado, la gestión de la liquidez, gestión de activos y pasivos cuando forme parte de las funciones de tesorería, y las actividades de inversión a largo plazo, incluidas definiciones de los productos, instrumentos, o técnicas y estrategias de cobertura que pueden utilizarse a estos efectos;
  - d) el establecimiento de un procedimiento independiente para la supervisión y el control del cumplimiento por cada unidad de negociación de los límites especificados y los requisitos de reducción del riesgo fijados para cada actividad.

## SECCIÓN 2

### Autoridades competentes

#### *Artículo 26*

##### *Poderes y funciones de las autoridades competentes*

1. En el desempeño de las funciones que se les atribuyen en el presente Reglamento, las autoridades competentes ejercerán los poderes que les correspondan de conformidad con el Derecho de la Unión pertinente.
2. La autoridad competente observará las actividades de los entes sujetos al presente Reglamento y, de forma continua, evaluará el cumplimiento de este y velará por dicho cumplimiento.
3. Las autoridades competentes podrán exigir a una matriz de la UE que no sea un ente regulado, pero que tenga, al menos, una filial que sea un ente regulado, que garantice que sus filiales reguladas cumplan el presente Reglamento.
4. La autoridad competente de la matriz de la UE verificará que la matriz de la UE ha aplicado a todo el grupo los requisitos de subconsolidación establecidos en los artículos 13 y 14.
5. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes responsables de la supervisión de filiales de una matriz de la UE en un Estado miembro harán todo lo que esté en su mano para alcanzar conjuntamente las decisiones destinadas a imponer:
  - a) la separación de la negociación por cuenta propia, de conformidad con el artículo 8;
  - b) un incremento de los fondos propios, de conformidad con el artículo 8 *bis* y el artículo 10;



- c) la separación de determinadas actividades de negociación por cuenta propia, de conformidad con el artículo 8 *bis* y el artículo 10;
- d) la aplicación de otras medidas prudenciales, de conformidad con el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE y con el artículo 8 *bis* y el artículo 10.

En caso de que se adopte alguna de las decisiones a que se refieren las letras a) y c), las autoridades competentes deberán precisar en su decisión el modo en que se aplicarán tras la separación los requisitos del artículo 13, apartado 4.

- 6. En caso de que se opte por alguna de las decisiones a que se hace referencia en el apartado 5 para una entidad de crédito básica que no forme parte de un grupo de empresas, la autoridad competente dispondrá de un plazo de cuatro meses para tomar su decisión.
- 7. Al adoptar una decisión de las contempladas en el apartado 5 del presente artículo y los artículos 26 *septies* y 26 *octies*, las autoridades competentes velarán por que se tengan en cuenta los siguientes principios:
  - a) toda decisión deberá guardar proporción con el objetivo perseguido y ser procedente en relación con la necesidad de imponer medidas y con la elección de tales medidas, de modo que permita hacer frente eficazmente a los riesgos a que están expuestas las entidades de crédito básicas como consecuencia de la negociación por cuenta propia y, si se va a considerar alguna decisión al amparo del artículo 10, a los riesgos derivados de las actividades de negociación excesivamente arriesgadas;
  - b) la repercusión de la decisión en todos los Estados miembros en los que estén situados los entes del grupo afectado, así como en los demás Estados miembros afectados por las actividades del grupo de que se trate, en particular su repercusión en la estabilidad financiera, la responsabilidad tributaria y la financiación de la economía real de dichos Estados miembros, con especial referencia a la creación de mercado, y en la prestación de servicios en dichos Estados miembros;

- c) la necesidad de hallar un equilibrio entre los intereses de los diversos Estados miembros implicados y de evitar perjudicar injustamente o proteger injustamente los intereses de determinados Estados miembros;
- d) la necesidad de alcanzar un resultado equitativo para todos los Estados miembros afectados y de evitar el arbitraje regulatorio entre entes de distintos Estados miembros;
- e) la repercusión de la decisión en otros entes del grupo, para lo cual se tendrán en cuenta la estructura del grupo y las políticas que se apliquen a escala del grupo;
- f) la necesidad de garantizar que toda decisión sea coherente con la evaluación pormenorizada del riesgo de cada uno de los entes del grupo afectado y la necesidad de que las autoridades competentes respecto de entes pertenecientes al mismo grupo apliquen las herramientas disponibles de una manera coherente.

Al evaluar la repercusión a que se refiere la letra b) del apartado 7, las autoridades competentes se asegurarán de que se consulte a las correspondientes autoridades nacionales de los Estados miembros a que se hace referencia en dicha letra en los que se encuentre algún ente del grupo o en los que el grupo preste servicios de inversión, pertenezca a sistemas de negociación o entidades de contrapartida central allí establecidas o negocie con valores de emisores allí establecidos.

8. Los Estados miembros designarán a las autoridades nacionales correspondientes a los efectos del apartado 8.

*Artículo 26 bis*

***Procedimiento aplicable a las decisiones conjuntas de separación de la negociación por cuenta propia***

1. Tras la evaluación a que se refiere el artículo 8, y de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, el supervisor en base consolidada y las autoridades competentes responsables de la supervisión de filiales en base individual harán cuanto esté en su mano para alcanzar conjuntamente una decisión sobre la separación de la negociación por cuenta propia. La decisión conjunta será aplicable a la totalidad del grupo y deberá adoptarse en un plazo de cuatro meses a partir de la notificación a las autoridades competentes del colegio de supervisores a que se refiere el artículo 8, apartado 3, párrafo segundo.
2. La decisión conjunta deberá estar plenamente motivada; el supervisor en base consolidada la remitirá a la matriz en la UE. La decisión conjunta tendrá debidamente en cuenta la evaluación de las filiales realizada por sus respectivas autoridades competentes con arreglo al artículo 8. En caso de que las autoridades competentes no consigan adoptar una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses, el supervisor en base consolidada tomará una decisión aplicable a la totalidad del grupo, incluidas todas y cada una de las filiales pertinentes, y la remitirá a la matriz de la UE.

La decisión estará debidamente motivada y tendrá en cuenta las opiniones y dudas expresadas por las demás autoridades competentes a lo largo del periodo de cuatro meses.

El supervisor en base consolidada remitirá la decisión a las demás autoridades competentes pertinentes.

Si, al final del periodo de cuatro meses, alguna de las autoridades competentes interesadas hubiera remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el supervisor en base consolidada aplazará su decisión en espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento. El supervisor en base consolidada tomará su decisión con arreglo a la decisión de la ABE. El período de cuatro meses se considerará el plazo para la conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de dos meses. El asunto no podrá remitirse a la ABE tras haber finalizado el periodo de cuatro meses o haberse adoptado una decisión conjunta.

Si la ABE no tomara una decisión en el plazo de dos meses, se aplicará la decisión del supervisor en base consolidada.

3. Las decisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 se reconocerán como determinantes y serán aplicadas por las autoridades competentes en el Estado miembro interesado.

#### *Artículo 26 ter*

#### ***Procedimiento aplicable a las decisiones conjuntas por las que se impongan requisitos adicionales de fondos propios u otras medidas prudenciales de conformidad con el artículo 10***

1. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes responsables de la supervisión de las filiales en base individual harán cuanto esté en su mano, tras la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 *bis*, para alcanzar conjuntamente, en un plazo de cuatro meses que comenzará a correr una vez que se haya dado los entes del grupo de que se trate ocasión de presentar observaciones escritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, toda decisión destinada a imponer requisitos adicionales de fondos propios u otras medidas prudenciales de conformidad con el artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, tanto a nivel consolidado como a nivel de cada una de las filiales.

La decisión conjunta deberá estar plenamente motivada; el supervisor en base consolidada la remitirá a la matriz de la UE. Si las autoridades competentes no logran alcanzar una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses, el supervisor en base consolidada adoptará una decisión que se aplicará a escala consolidada.

La decisión estará plenamente motivada y tendrá en cuenta las opiniones y dudas expresadas a lo largo del periodo de cuatro meses por las demás autoridades competentes, incluidas las correspondientes autoridades de resolución. La decisión se remitirá a la matriz de la UE.

Si, al final del periodo de cuatro meses, alguna de las autoridades competentes interesadas hubiera remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el supervisor en base consolidada aplazará la decisión a que se refiere el apartado 2, en espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento. El supervisor en base consolidada tomará su decisión con arreglo a la decisión de la ABE. El periodo de cuatro meses se considerará el plazo para la conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de dos meses. El asunto no podrá remitirse a la ABE tras haber finalizado el periodo de cuatro meses o haberse adoptado una decisión conjunta.

Si la ABE no tomara una decisión en el plazo de dos meses, se aplicará la decisión del supervisor en base consolidada.

2. Si las autoridades competentes no logran alcanzar una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses, cada una de las autoridades competentes interesadas y encargadas de la supervisión en base individual de un ente tomará su propia decisión para los entes sujetos a su supervisión.

Cada una de dichas decisiones estará debidamente motivada y tendrá en cuenta las opiniones y dudas expresadas por las demás autoridades competentes a lo largo del periodo de cuatro meses. Cada una de las autoridades competentes notificará su decisión al supervisor en base consolidada y a todas las demás autoridades competentes interesadas.

Si, al final del periodo de cuatro meses, alguna de las autoridades competentes interesadas hubiera remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes aplazarán sus decisiones en espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento. Las autoridades competentes tomarán su decisión con arreglo a la decisión de la ABE. El período de cuatro meses se considerará el plazo para la conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de dos meses. El asunto no podrá remitirse a la ABE tras haber finalizado el periodo de cuatro meses o haberse adoptado una decisión conjunta.

Si la ABE no tomara una decisión en el plazo de dos meses, se aplicará la decisión de la autoridad competente responsable de la supervisión del ente correspondiente en base individual.

3. Las decisiones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 se reconocerán como determinantes y serán aplicadas por las autoridades competentes en el Estado miembro interesado.

***Procedimiento aplicable a las decisiones conjuntas por las que se imponga la separación de actividades de negociación excesivamente arriesgadas de conformidad con el artículo 10***

1. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes encargadas de la supervisión de filiales en base individual harán cuanto esté en su mano, tras la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 *bis*, apartado 4, para alcanzar conjuntamente, en un plazo de cuatro meses, toda decisión destinada a imponer una medida de las contempladas en el artículo 10, apartado 1, párrafo primero, letra a).

La decisión conjunta deberá estar plenamente motivada y se remitirá a la matriz de la UE y a la entidad de crédito básica interesada.

La ABE podrá, a instancia de cualquiera de las autoridades competentes afectadas, ayudar a las autoridades competentes a alcanzar una decisión conjunta, de conformidad con el artículo 31, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

2. Si las autoridades competentes no logran alcanzar una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses, cada una de las autoridades competentes encargadas de la supervisión en base individual de un ente tomará su propia decisión sobre la separación de las actividades de negociación.

Dicha decisión estará plenamente motivada, expondrá las razones por las cuales no se ha logrado alcanzar una decisión conjunta, y tendrá en cuenta las opiniones y dudas expresadas a lo largo del periodo de cuatro meses por las demás autoridades competentes, incluido el supervisor en base consolidada, y la autoridad de resolución. La decisión se remitirá a la matriz de la UE y a la entidad de crédito básica interesada. En la exposición de las razones por las cuales no se ha logrado alcanzar una decisión conjunta, la autoridad competente deberá explicar pormenorizadamente por qué el asunto objeto de desacuerdo afectaría a la financiación de la economía real del territorio de su competencia o perjudicaría de algún otro modo a la economía real o la responsabilidad tributaria dentro del territorio de su competencia.

3. Las decisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 se reconocerán como determinantes y serán aplicadas por las autoridades competentes en el Estado miembro interesado. Las autoridades competentes iniciarán el examen de la aplicación de la decisión como mínimo 24 meses después de que se haya implantado el plan de separación.

#### *Artículo 26 quinquies*

#### ***Entes no situados en la Unión***

1. La decisión conjunta a que se refiere el artículo 26 *bis* abarcará las actividades de negociación por cuenta propia realizadas por entes jurídicos del grupo establecidos fuera de la Unión, a reserva de que se acuerden los oportunos procedimientos de cooperación con las autoridades de los correspondientes países no pertenecientes a la Unión en el marco de colegios de supervisores.



2. Cuando tomen la decisión conjunta a que se refiere el artículo 26 *bis*, las autoridades competentes decidirán también, a reserva de que se acuerden los oportunos procedimientos de cooperación con las autoridades de los correspondientes países no pertenecientes a la Unión en el marco de colegios de supervisores, si es necesario o no separar otras actividades de negociación excesivamente arriesgadas realizadas por entes jurídicos del grupo establecidos fuera de la Unión. La decisión conjunta a que se refiere el artículo 26 *ter* abarcará a los entes jurídicos del grupo establecidos fuera de la Unión, a reserva de que se acuerden los oportunos procedimientos de cooperación con las autoridades de los correspondientes países no pertenecientes a la Unión en el marco de colegios de supervisores.

*Artículo 26 sexies*

***Plan de separación***

1. Las entidades de crédito básicas que no pertenezcan a un grupo de empresas presentarán un plan de separación a la autoridad competente en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión por la que se exige la separación a que se refiere el artículo 8 o el artículo 10.

Si una entidad de crédito básica pertenece a un grupo de empresas, corresponderá a la matriz de la UE presentar al supervisor en base consolidada un plan de separación, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión por la que se exige la separación a que se refiere el artículo 8 o el artículo 10.

El supervisor en base consolidada transmitirá inmediatamente el plan de separación a las demás autoridades competentes interesadas.

El plan de separación explicará detalladamente cómo se llevará a cabo la misma.

2. En el plan de separación figurará, como mínimo, la información siguiente:
- a) la especificación de los activos y actividades de negociación que se separarán de la entidad de crédito básica de conformidad con la decisión contemplada en el artículo 8 o en el artículo 10 y adoptada de acuerdo con los artículos 26, 26 *bis* y 26 *quater*;
  - b) una explicación pormenorizada del modo en que se aplican las normas a que se refiere el artículo 13;
  - c) un calendario para la separación que no exceda de doce meses.

*Artículo 26 septies*

***Evaluación del plan de separación en los casos en que la entidad de crédito básica no pertenezca a un grupo de empresas***

1. La autoridad competente evaluará el plan de separación a que se refiere el artículo 26 *sexies* y, en un plazo de cuatro meses a partir de la presentación del plan por la entidad de crédito básica, tomará una decisión por la que lo apruebe o exija su modificación.
2. Si la autoridad competente exige la introducción de cambios en el plan de separación, la entidad de crédito básica volverá a presentarlo con los cambios exigidos en el plazo de tres meses desde la adopción de la decisión a que se refiere el apartado 1.
3. La decisión de aprobar o rechazar la versión modificada del plan de separación se adoptará en el plazo de un mes desde su nueva presentación.

Si rechaza el plan de separación, la autoridad competente adoptará, en el plazo de un mes a partir de ese rechazo, una decisión por la que se establezca un plan de separación que contenga los ajustes necesarios.

4. Si la entidad de crédito básica no presenta un plan de separación según lo dispuesto en el artículo 26 *sexies*, apartado 1, o no vuelve a presentar el plan de separación con los cambios exigidos en el plazo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la autoridad competente adoptará, en un plazo máximo de tres meses a partir de ese momento, una decisión por la que se establezca un plan de separación.
5. El órgano de dirección de la entidad de crédito básica se cerciorará de que el plan de separación se ha aplicado según lo aprobado por la autoridad competente. La entidad de crédito básica demostrará a la autoridad competente que ha aplicado el plan aprobado según el calendario acordado.

*Artículo 26 octies*

***Evaluación del plan de separación en los casos en que la entidad de crédito básica pertenezca a un grupo de empresas***

1. Las autoridades competentes evaluarán el plan de separación a que se refiere el artículo 26 *sexies*, y harán cuanto esté en su mano para alcanzar conjuntamente, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación del plan, una decisión por la que se apruebe el plan de separación o se exijan cambios en el mismo.

La decisión conjunta, que deberá estar plenamente motivada, tomará en consideración la evaluación de las entidades de crédito básicas realizada por sus respectivas autoridades competentes de conformidad con el artículo 8, apartado 1, y el artículo 8 *bis*, apartado 1.

La decisión tendrá en cuenta las opiniones y reservas expresadas por todas las autoridades competentes a lo largo del periodo de cuatro meses.

El supervisor en base consolidada remitirá la decisión conjunta a la matriz de la UE y a las demás autoridades competentes que corresponda.

2. Si las autoridades competentes no logran alcanzar una decisión conjunta en un plazo de cuatro meses, el supervisor en base consolidada tomará una decisión y la remitirá a la matriz de la UE.

La decisión estará plenamente motivada y tendrá en cuenta las opiniones y reservas expresadas por todas las autoridades competentes a lo largo del periodo de cuatro meses.

El supervisor en base consolidada remitirá la decisión a las demás autoridades competentes pertinentes.

Si, al final del periodo de cuatro meses, alguna de las autoridades competentes interesadas hubiera remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el supervisor en base consolidada aplazará su decisión en espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento. El supervisor en base consolidada tomará su decisión con arreglo a la decisión de la ABE. El período de cuatro meses se considerará el plazo para la conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no podrá remitirse a la ABE tras haber finalizado el periodo de cuatro meses o haberse adoptado una decisión conjunta.

Si la ABE no tomara una decisión en el plazo de un mes, se aplicará la decisión del supervisor en base consolidada.

3. En caso de que se exija la introducción de cambios en el plan de separación, la matriz de la UE volverá a presentar el plan de separación con los cambios exigidos en el plazo de tres meses desde la adopción de la decisión a que se refiere el apartado 1.

4. La decisión de aprobar o rechazar un plan de separación se tomará en el plazo de un mes desde su nueva presentación según los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2.

En caso de que se rechace el plan de separación, las autoridades competentes adoptarán, en el plazo de un mes a partir de ese rechazo y de conformidad con los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2, una decisión conjunta por la que se establezca un plan de separación.

5. Si la matriz de la UE no presenta un plan de separación según lo dispuesto en el artículo 26 *sexies*, apartado 1, o no vuelve a presentar el plan de separación con los cambios exigidos en el plazo a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, las autoridades competentes tomarán, en un plazo máximo de tres meses a partir de ese momento y de conformidad con los procedimientos a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo, una decisión conjunta por la que se establezca un plan de separación.
6. Las decisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 se reconocerán como determinantes y serán aplicadas por las autoridades competentes en el Estado miembro interesado.
7. El órgano de dirección de la entidad de crédito básica o la matriz de la UE se cerciorará de que el plan de separación se ha aplicado según lo aprobado por la autoridad competente. La matriz de la UE demostrará al supervisor en base consolidada que ha aplicado el plan aprobado según el calendario acordado.

***Procedimiento aplicable a las decisiones conjuntas con arreglo al artículo 5 bis***

1. Cuando las medidas a que se refiere el artículo 5 bis, apartado 2, letra a), sean aplicables a una entidad que forme parte de un grupo de entes y estas medidas puedan afectar a la estructura o las actividades de entes de ese mismo grupo sujetos a medidas con arreglo al artículo 5 bis, apartado 2, letra b), o cuando las medidas a que se refiere el artículo 5 bis, apartado 2, letra b), sean aplicables a una entidad que forme parte de un grupo de entes y estas medidas puedan afectar a la estructura o las actividades de entes del mismo grupo sujetos a medidas con arreglo al artículo 5 bis, apartado 2, letra a); la autoridad competente que aplique las medidas y las autoridades competentes encargadas de supervisar al otro grupo de entes pertinente harán cuanto esté en su mano para alcanzar una decisión conjunta al respecto en el plazo de cuatro meses.

La decisión conjunta deberá estar plenamente motivada y se remitirá a la matriz de la UE y a los entes interesados del grupo.

2. A falta de decisión conjunta en un plazo de cuatro meses, cada una de las autoridades competentes encargadas de la supervisión en base individual de un ente adoptará una decisión.

La decisión estará debidamente motivada y tendrá en cuenta las opiniones y reservas expresadas a lo largo del periodo de cuatro meses por las demás autoridades competentes, incluido el supervisor en base consolidada. La decisión se remitirá a la matriz de la UE y a los entes interesados del grupo.

Las decisiones mencionadas anteriormente se reconocerán como definitivas y serán aplicadas por las autoridades competentes en los Estados miembros interesados.

***Cooperación entre las autoridades competentes y las autoridades de resolución pertinentes***

1. Al efectuar las evaluaciones a que se refieren los artículos 8 y 8 *bis*, la autoridad competente cooperará con la autoridad de resolución pertinente e intercambiará con ella la información que se considere necesaria para las evaluaciones. Durante esas evaluaciones, la autoridad competente tendrá en cuenta también todas las evaluaciones de la viabilidad de la resolución que se estén realizando o se hayan realizado ya con arreglo a los artículos 15 y 16 de la Directiva 2014/59/UE, a fin de garantizar que la decisión de separación que pueda adoptarse no sea obstáculo para la decisión de tomar una medida de resolución de conformidad con el artículo 82 de la Directiva 2014/59/UE y con el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 806/2014<sup>14</sup>.
2. Tras su evaluación y antes de tomar una decisión de las contempladas en el artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, el artículo 10, el artículo 13, apartado 4, y los artículos 26 *septies* y 26 *octies*, la autoridad competente consultará a la autoridad de resolución pertinente y la invitará a que exprese las dudas que pueda tener respecto a la decisión que la autoridad competente tenga intención de tomar a fin de identificar toda medida que pudiera afectar negativamente a la viabilidad de la resolución de la entidad. La autoridad competente tendrá en cuenta cualquier observación que se formule en relación con esas cuestiones y, si procede, explicará sus discrepancias a la autoridad de resolución pertinente.

---

<sup>14</sup> Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

3. El colegio de supervisores establecerá un acuerdo por escrito a fin de facilitar la cooperación y consulta con las autoridades de resolución pertinentes.
4. Si bien la autoridad competente cooperará con la autoridad de resolución pertinente y le consultará, las decisiones a que se refiere el apartado 2 las tomará la autoridad competente. Todas estas decisiones se notificarán a la autoridad de resolución pertinente.

## **Capítulo V**

### **Relaciones con terceros países**

#### *Artículo 27*

##### *Equivalencia del marco jurídico de un tercer país*

1. A instancia de una autoridad competente de un Estado miembro o de un tercer país, o por iniciativa propia, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se determine:
  - a) que el sistema jurídico, de supervisión y control del cumplimiento de un tercer país garantiza que las entidades de crédito y las sociedades matrices en ese tercer país cumplen disposiciones vinculantes equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento;
  - b) que el marco jurídico de ese tercer país establece un sistema equivalente y eficaz para el reconocimiento de las medidas estructurales previstas en los regímenes jurídicos nacionales de terceros países.



2. La Comisión podrá modificar o revocar su decisión si dejan de cumplirse las condiciones con arreglo a las cuales se adoptó la decisión.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 35 del presente Reglamento con objeto de establecer los criterios para evaluar si el marco jurídico y de supervisión de un tercer país es o no equivalente al presente Reglamento.

La Comisión adoptará los actos delegados [*OP: introdúzcase la fecha exacta*: dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento].

4. La ABE celebrará acuerdos de cooperación con las autoridades competentes pertinentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y de supervisión hayan sido considerados equivalentes al presente Reglamento según lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3. En dichos acuerdos se especificará, al menos, un régimen mínimo de intercambio de información entre las autoridades competentes pertinentes de ambos territorios.

## Capítulo VI

### Facultades de supervisión, facultad sancionadora y derecho de recurso

#### *Artículo 28*

##### *Sanciones administrativas y otras medidas administrativas*

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 26, y del derecho de los Estados miembros a establecer y aplicar sanciones penales, los Estados miembros establecerán un régimen de sanciones administrativas y otras medidas administrativas en relación con, al menos, las siguientes infracciones:
  - pre a) el incumplimiento de la obligación de que determinadas actividades de negociación estén situadas en un ente jurídico diferente de la entidad de crédito básica que realiza actividades bancarias minoristas según lo dispuesto en el artículo 5 *bis*, apartado 1;
  - a) el incumplimiento de la prohibición de que las entidades de crédito básicas lleven a cabo actividades de negociación por cuenta propia y otras actividades conexas, con arreglo a lo establecido en el artículo 6;
  - b) el incumplimiento de la obligación de separar las actividades de negociación por cuenta propia, con arreglo a lo establecido en el artículo 8, apartado 3;
  - c) el incumplimiento de la obligación de dotar fondos propios adicionales o aplicar otras medidas prudenciales para hacer frente al tipo de riesgo que la actividad de la entidad de crédito básica plantee, o de la obligación de no llevar a cabo determinadas actividades de negociación, con arreglo a lo establecido en el artículo 10, apartado 1;

- d) el incumplimiento de la obligación de presentar o volver a presentar un plan de separación, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 26 *sexies*, 26 *septies* y 26 *octies*;
- e) la realización de actividades prohibidas al ente de negociación, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 20;
- f) el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 *bis*, apartado 2;
- g) el incumplimiento de las obligaciones de información establecidas en el artículo 6 *ter* y en el artículo 3 *quater*, apartado 1, así como cualquier manipulación de la información que debe presentarse de conformidad con dichos artículos.

Cuando las disposiciones a que se refiere el párrafo primero se apliquen a personas jurídicas, en caso de infracción, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes para aplicar sanciones, con sujeción a lo establecido en la legislación nacional, a los miembros del órgano de dirección y a otras personas físicas que, conforme a dicha legislación, sean responsables de la infracción.

2. Las autoridades competentes ejercerán su facultad de imponer sanciones administrativas y otras medidas administrativas de conformidad con el presente Reglamento y con la legislación nacional por cualquiera de los medios siguientes:
  - a) directamente;
  - b) en colaboración con otras autoridades;
  - c) bajo su responsabilidad, mediante delegación en dichas autoridades;
  - d) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.
3. Las sanciones administrativas y demás medidas administrativas que se impongan de conformidad con el apartado 1 deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

4. Cuando los Estados miembros decidan no establecer un régimen de sanciones administrativas para infracciones que estén sometidas al Derecho penal nacional, comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho penal pertinentes. Las autoridades competentes podrán también cooperar con las autoridades competentes de otros Estados miembros para facilitar el ejercicio de sus facultades sancionadoras.
5. En caso de infracción a tenor del apartado 1, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes para que puedan aplicar, como mínimo, las siguientes sanciones y otras medidas administrativas:
  - a) emitir un requerimiento por el que se conmine a la persona física o jurídica responsable de la infracción a que ponga fin a la misma y se abstenga de repetirla;
  - b) efectuar una declaración pública en la que se indique la persona física o jurídica responsable y la naturaleza de la infracción;
  - c) si se trata de una entidad, revocar o suspender la autorización;
  - d) imponer a un miembro del órgano de dirección de la entidad, o a cualquier otra persona física a la que se considere responsable de la infracción, una prohibición temporal de ejercer funciones en entidades contempladas en el artículo 3;
  - e) imponer sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias al incumplimiento, en caso de que puedan determinarse;

- f) si se trata de una persona física, imponer sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- g) si se trata de una persona jurídica, imponer sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios neto total anual, incluidos los ingresos brutos procedentes de intereses a percibir e ingresos asimilados, los rendimientos de acciones y otros valores de renta fija o variable, y las comisiones o corretajes a cobrar, de conformidad con el artículo 316 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que haya realizado la empresa en el ejercicio anterior. Si la persona jurídica es una sociedad matriz o una filial de la sociedad matriz obligada a preparar cuentas financieras consolidadas de conformidad con la Directiva 2013/34/UE, los ingresos brutos que se tendrán en cuenta serán los ingresos brutos consignados en las cuentas consolidadas de la sociedad matriz última en el ejercicio anterior.

Los Estados miembros podrán otorgar a las autoridades competentes facultades adicionales a las mencionadas en el presente apartado, y prever un conjunto más amplio de sanciones y sanciones de cuantía más elevada que las establecidas en el presente apartado.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la ABE, a más tardar el [*OP: introdúzcase la fecha exacta*: 18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las disposiciones a que se refiere el apartado 1. Notificarán sin demora a la Comisión y a la ABE cualquier modificación ulterior de las mismas.

*Artículo 28 bis*

***Derecho de recurso***

Los Estados miembros velarán por que las decisiones y medidas que se adopten en cumplimiento del presente Reglamento estén debidamente motivadas y sean recurribles ante un tribunal. El derecho de recurso se aplicará asimismo en los casos en que no haya recaído resolución sobre una solicitud de autorización que contenga toda la información exigida por las disposiciones en vigor en un plazo de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud.

*Artículo 29*

***Ejercicio de las facultades supervisoras y sancionadoras***

Al determinar el tipo y el nivel de las sanciones administrativas y otras medidas administrativas, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, en su caso:

- a) la gravedad y duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable de la infracción;
- c) la solvencia financiera de la persona física o jurídica responsable de la infracción, que se determinará teniendo en cuenta factores tales como el volumen de negocios total, si se trata de una persona jurídica, o los ingresos anuales, si se trata de una persona física;

- d) la magnitud de las ganancias o las pérdidas que la autoridad competente considere obtenidas o evitadas por la persona responsable de la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
- e) las pérdidas de terceros, cuando puedan determinarse;
- f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable de la infracción con la autoridad competente;
- g) las infracciones anteriores de la persona física o jurídica responsable de la infracción;
- h) las medidas adoptadas por la persona responsable de la infracción para evitar que esta se repita;
- i) toda posible consecuencia sistémica de la infracción.

### *Artículo 30*

#### ***Notificación de infracciones***

1. Las autoridades competentes establecerán mecanismos eficaces que permitan notificar las infracciones reales o potenciales a que se refiere el artículo 28, apartado 1.
2. Los mecanismos contemplados en el apartado 1 incluirán, como mínimo:
  - a) procedimientos específicos para la recepción de notificaciones de infracciones y su seguimiento, incluido el establecimiento de canales de comunicación seguros para tales notificaciones;

- b) protección adecuada de las personas empleadas en virtud de un contrato laboral que informen de infracciones o sean acusadas de cometer infracciones, frente a represalias, discriminaciones y otro tipo de trato injusto;
  - c) protección de los datos personales relativos tanto a la persona que informa de la infracción como a la persona física presuntamente responsable de la infracción, incluida protección dirigida a mantener la confidencialidad de su identidad en todas las fases del procedimiento, sin perjuicio de la información que deba ser revelada con arreglo a la legislación nacional en el contexto de investigaciones o ulteriores procesos judiciales o sin perjuicio de que la legislación nacional autorice de otro modo la revelación de la información.
3. Los entes sujetos al presente Reglamento establecerán procedimientos internos adecuados para que sus empleados puedan notificar, por un cauce específico, independiente y autónomo, las infracciones, reales o potenciales, a que se refiere el artículo 28, apartado 1.

### *Artículo 31*

#### ***Intercambio de información con la ABE***

1. Las autoridades competentes comunicarán a la ABE todas las medidas y sanciones administrativas que impongan, así como la situación de los recursos interpuestos en relación con ellas y el resultado de los mismos. La ABE mantendrá una base de datos central en la que constarán las sanciones que se le hayan comunicado, exclusivamente con fines de intercambio de información entre las autoridades competentes. Dicha base de datos, a la que solo podrán acceder las autoridades competentes, se actualizará con la información facilitada por las autoridades competentes.



2. Cuando la autoridad competente divulgue públicamente sanciones, multas y otras medidas administrativas, y sanciones penales, las notificará simultáneamente a la ABE.
3. La ABE mantendrá un sitio web con enlaces conectados con la publicación de las sanciones administrativas por cada una de las autoridades competentes y con indicación del periodo respecto del cual cada Estado miembro publica las sanciones administrativas.
4. A más tardar 24 meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la ABE presentará un informe a la Comisión sobre la publicación de sanciones por los Estados miembros, de manera anonimizada, en particular cuando se hayan observado divergencias significativas al respecto entre unos y otros Estados miembros. Además, la ABE presentará un informe a la Comisión sobre cualquier divergencia significativa en la duración de la publicación de sanciones conforme a la normativa nacional.

### *Artículo 32*

#### ***Publicación de las decisiones***

1. Las autoridades competentes publicarán en sus respectivos sitios web, como mínimo, toda decisión firme por la que se imponga una sanción administrativa u otra medida administrativa contemplada en el artículo 28, apartado 1, sin demora injustificada después de que la persona sancionada haya sido informada de dicha decisión.

En caso de que las autoridades competentes publiquen las sanciones recurridas, publicarán también en su sitio web oficial, sin demora injustificada, información sobre el estado en que se encuentra el recurso y sobre su resultado.

2. Las autoridades competentes publicarán las sanciones de manera anonimizada, de un modo que sea conforme a las disposiciones del Derecho nacional, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) si la sanción se impone a una persona física, en caso de que se determine, tras una evaluación previa obligatoria, que la publicación de los datos personales resulta desproporcionada;
- b) en caso de que la publicación suponga un peligro para la estabilidad de los mercados financieros o para una investigación penal en curso;
- c) en caso de que la publicación cause un daño desproporcionado a las entidades o personas físicas implicadas, en la medida en que se pueda determinar el daño.

De modo alternativo, la publicación de los datos a que se refiere el apartado 1 podrá aplazarse por un periodo razonable de tiempo si es probable que, en el transcurso de ese periodo, desaparezcan las circunstancias mencionadas en el párrafo primero.

3. Las autoridades competentes garantizarán que toda la información publicada en virtud de los apartados 1 y 2 permanezca en su sitio web oficial durante cinco años como mínimo. Los datos personales se mantendrán en el sitio web oficial de la autoridad competente solamente durante el periodo que resulte necesario de conformidad con las normas de protección de datos aplicables.

## Capítulo VII

### Reexamen

[ARTÍCULO 33 – SUPRIMIDO]

#### *Artículo 34*

#### *Reexamen*

La Comisión examinará los efectos del presente Reglamento en la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 1 y en la estabilidad del sistema financiero de la Unión en su conjunto, atendiendo a la evolución de la estructura del mercado y a la evolución y las actividades de los entes sujetos al presente Reglamento, y presentará, si ha lugar, las propuestas oportunas. El examen prestará atención, en particular, a la idoneidad del ámbito de aplicación y de la aplicación de los umbrales a que se refiere el artículo 3; la eficacia del artículo 4 *bis*, incluyendo el estudio de la posibilidad de eximir de los cálculos del artículo 4 *bis* los instrumentos financieros que se considere cumplen los requisitos de la ratio de cobertura de liquidez de conformidad con el Reglamento Delegado 2015/61 de la Comisión; el posible ajuste de la inflación a los umbrales establecidos en el artículo 3, el artículo 4 y el artículo 4 *bis*, la definición de unidad de negociación a la luz de los trabajos realizados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea sobre la revisión fundamental de la cartera de negociación; la conveniencia de la definición de actividades de negociación con arreglo al artículo 5 para abarcar todas las actividades de negociación que puedan ocasionar negociaciones por cuenta propia o entrañar riesgos excesivos; el tratamiento del riesgo soberano en el contexto del artículo 5 *ter*, teniendo en cuenta los trabajos realizados al respecto a escala europea e internacional y la posibilidad de dar un trato similar a determinados instrumentos financieros que se considere cumplen los requisitos de la ratio de cobertura de liquidez de conformidad con el Reglamento Delegado 2015/61 de la Comisión<sup>15</sup> y teniendo en cuenta la calidad y ponderación del

---

<sup>15</sup> Reglamento Delegado 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo (DO L 11, 17.1.2015, pp. 1 to 36).

riesgo de dichos instrumentos financieros; la viabilidad de mantener dos opciones en el artículo 5 *bis*, en particular la forma en que las dos opciones están permitiendo alcanzar los objetivos; la aplicación y eficacia de la separación obligatoria de las actividades de negociación por cuenta propia y las actividades de negociación conexas con arreglo al artículo 6; la idoneidad del alcance de las actividades de negociación a que se refiere el artículo 6; el efecto de los límites establecidos en el artículo 6, apartado 1, letra b), en materia de propiedad e inversión por lo que atañe a los FIA apalancados (incluidos los FIA que recurran al apalancamiento de forma sustancial); la idoneidad de la información establecida en el artículo 6 *ter* a efectos de la evaluación de las actividades de negociación; y la eficacia de los instrumentos que puede utilizar la autoridad competente al amparo del artículo 10. A más tardar el 1 de enero de 2021, y a continuación con carácter periódico, la Comisión, una vez oídas las opiniones de las autoridades competentes y de la ABE, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que aborde las cuestiones a que se refiere el presente artículo, si ha lugar acompañado de una propuesta legislativa.

## Capítulo VIII

### Disposiciones finales

#### *Artículo 35*

##### *Ejercicio de los poderes delegados*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se hace referencia en el artículo 3 *ter*, apartado 5, el artículo 5 *ter*, apartado 2, y el artículo 27, apartado 3, se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha indicada en el artículo 36.
3. La delegación de poderes a que se hace referencia en el artículo 3 *ter*, apartado 5, el artículo 5 *ter*, apartado 2, y el artículo 27, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3 *ter*, apartado 5, el artículo 5 *ter*, apartado 2 y el artículo 27, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni uno ni otro formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambos informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 35 bis*

***Comité Bancario Europeo***

1. La Comisión estará asistida por el Comité Bancario Europeo establecido por la Decisión 2004/10/CE de la Comisión. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

*Artículo 36*

***Entrada en vigor y fecha de aplicación***

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor, con las excepciones siguientes:

- los artículos 6 *bis* y 6 *ter*, que se aplicarán [OP: *introdúzcase la fecha exacta*: 24 meses después de la publicación del presente Reglamento]; y
- los artículos 5 *bis*, 6, 8, 8 *bis*, 10, 13, 14 y 20, que se aplicarán [OP: *introdúzcase la fecha exacta*: 36 meses después de la publicación del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

*El Presidente*